

UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO REGISTRADO EN EL
JUZGADO DE PAZ DE LA CIUDAD DE HERNANDARIAS DE LOS
AÑOS 2018 Y 2019

Ever Eduardo Zárate Machuca

Tutora: Abg. Andrea Celeste Candia Rolón

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como
requisito parcial para la obtención del Título de Abogado

Hernandarias, 2019

Constancia de aprobación de la tutora

Quien suscribe Abg. Andrea Celeste Candia Rolón con Cédula de Identidad N° 3.527.557, como tutora del trabajo de investigación titulado: “Unión de hecho o concubinato, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019”, elaborado por el alumno Ever Eduardo Zárate Machuca, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Hernandarias, a los 20 días del mes de setiembre del año 2019.

.....

Firma de la Tutora

Dedico este trabajo

A Dios por iluminarme siempre por el sendero del bien y la bondad.

Agradezco a:

Mi madre y padre por darme la vida y por bendecirme siempre, por ser mi fortaleza en todo momento.

Mis amigos, compañeros y a todas aquellas personas que de una u otra manera han aportado para el logro de mi formación profesional.

Tabla de contenido

Constancia de aprobación de la tutora	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Tabla de contenido	v
Lista de tablas.....	viii
Lista de gráficos.....	ix
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Introducción.....	3
Planteamiento y delimitación del problema.....	4
Formulación del problema.....	4
Preguntas de investigación	4
Objetivos de la investigación.....	4
Generales.	4
Específicos.	4
Justificación y viabilidad.....	5
Marco teórico	6
Antecedentes de investigación	6
El concubinato o unión de hecho .Concepto.....	7
Causas	10
Noticia histórica	11
Clasificación	12
Caracteres del concubinato.....	14
Regulación del concubinato: sistema del derecho comparado.	16
Regulación del concubinato en Paraguay: Ley 236/54 y el Anteproyecto De Gásperi.....	18

Las uniones de hecho en el Código Civil y en la ley 1/92: rasgos generales.....	23
Permanencia.	25
Notoriedad.....	26
Todo lo contrario.....	26
Singularidad.....	26
Edad mínima.	27
Concubinato regular.	27
Necesaria acumulación.	28
Unión de más de cuatro años de duración: comunidad de gananciales.	28
Inscripción de la unión concubinaria.	31
Los bienes en la comunidad de concubinos.....	37
Obligaciones alimentarias entre concubinos.	39
Consideraciones finales.	40
Matrimonio.....	41
Matrimonio aparente.....	45
Matrimonio putativo o aparente.	45
El concubinato.	45
La Ley.....	48
Matrimonio.....	49
Los bienes.	50
Concubinato - Ley N° 1183.	51
Requisitos para el reconocimiento judicial del concubinato.	51
¿Qué tiempo debo tener con mi pareja para que se dé el reconocimiento de concubinato?	52
Reconocimiento de la unión de hecho- concubinato y matrimonio.	52
Procedimiento judicial.....	53
Trámites en Oficina Central.....	54
Nacimiento.....	57
Reconocimiento de filiación.....	57

Opción de nacionalidad	57
Unión de hecho o concubinato	65
Aspecto legal.....	67
Marco conceptual.....	67
Definición y operacionalización de variables	68
Marco metodológico	70
Tipo de investigación	70
Diseño de la investigación	70
Nivel de conocimiento esperado	70
Población	71
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	71
Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	71
Marco analítico	72
Presentación y análisis de datos.....	72
Resultado del análisis documental de Unión de hecho o concubinato, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019..	72
Conclusiones	74
Recomendaciones	75
Bibliografía.....	76
Apéndices.....	78
Apéndice A. Formulario de la cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.	79

Lista de tablas

Tabla 1. Cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.	63
--	----

Lista de gráficos

Tabla 1. Cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.....	64
---	----

Unión de hecho o concubinato registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de
Hernandarias de los años 2018 y 2019

Ever Eduardo Zárate Machuca

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Hernandarias
everzarate10@gmail.com

Resumen

La investigación realizada, lleva como tema: Unión de hecho o concubinato registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019. El trabajo investigativo, corresponde al diseño no experimental, de tipo cuantitativo y de nivel descriptivo. Como instrumento de recolección de datos se utilizó el análisis documental. En el año 2018 se han registrados en el Juzgado de Paz 35 uniones de hechos o concubinatos. En el año 2019 se han registrados en el Juzgado de Paz 74 uniones de hechos o concubinatos. Se deduce que los datos desde enero hasta agosto del 2019 supera casi el doble a los concubinatos que llegaron a gestionarse en el año 2018, así como establecen las leyes civiles en Paraguay, la mayor cantidad se inscribió en el mes de enero. Resulta relevante mencionar que algunas parejas cumplen con los requisitos requeridos para documentar la unión libre entre el hombre y la mujer y puedan gozar de los derechos que las normativas establecen.

Palabras claves: Unión, hecho, concubinato, Juzgado de Paz, derechos.

Marco introductorio

Introducción

En nuestro país está reconocido por Ley la unión de hecho o concubinato, cumpliendo con los requisitos que establecen las normativas. La pareja puede seguir el procedimiento para legalizar su unión en el Juzgado de Paz de la localidad donde reside.

Tanto al hombre como la mujer le facultan las normativas vigentes que tienen derechos y obligaciones establecidos para un matrimonio, por lo tanto al legalizar su unión ya constituye un acto legal ante la sociedad.

Este trabajo de investigación trata sobre: Unión de hecho o concubinato registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

En la investigación hace referencia específicamente a los matrimonios aparentes que han seguido el proceso para su documentación por vía Juzgado de Paz.

El trabajo está estructurado de la siguiente forma:

Marco Introductorio: Comprende la introducción del tema de investigación, el planteamiento y delimitación del problema, las preguntas de investigación, formulación del problema, objetivos de investigación, la justificación y viabilidad de la investigación.

Marco Teórico: Incluye el antecedente de la investigación, las bases teóricas con el siguiente esquema de contenido: Antecedentes de investigación y las bases teóricas.

Marco Metodológico: En este apartado se presenta el enfoque de la investigación, tipo o nivel de estudio, diseño de la investigación, descripción de la población, técnicas e instrumentos de recolección de datos y la descripción del procedimiento de análisis de los datos recolectados.

Marco Analítico: Se describe el resultado de la investigación de campo, los resultados, las conclusiones y recomendaciones.

Las conclusiones son elaboradas en coherencia con los objetivos propuestos y las recomendaciones escritas en base a los resultados logrados dentro de la investigación.

Planteamiento y delimitación del problema.

El hombre y la mujer cuando llegan a la mayoría de edad eligen voluntariamente unirse a través del matrimonio, o unirse libremente, sin contraer nupcias, que con el tiempo pueden legalizar por medio del procedimiento en el Juzgado de Paz como unión de hecho, concubinato o matrimonio aparente.

La unión de hecho o concubinato, en su mayoría no son formalizados ante las instancias pertinentes, por diversas causas: impedimento legales en el caso de que uno de los cónyuges o ambos se hayan casado con anterioridad y no han formalizado su divorcio, comodismo, falta de interés, costumbre o esperan cumplir con el tiempo exigido por la ley, 4 años de convivencia de forma ininterrumpida.

Este trabajo de investigación trata sobre: Unión de hecho o concubinato registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

Formulación del problema

¿Cuántas uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019?

Preguntas de investigación

¿Cuántas uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2018?

¿Qué cantidad de uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2019?

¿En qué año se registró más casos de concubinatos en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias entre 2018 y 2019?

Objetivos de la investigación

Generales.

Determinar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

Específicos.

Identificar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2018

Reconocer el número de uniones de hechos o concubinatos registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2019

Distinguir en qué año se registró más casos de concubinatos en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, entre el 2018 y 2019.

Justificación y viabilidad

En la ciudad de Hernandarias el índice de parejas que han decidido iniciar unión de hecho ha aumentado considerablemente, por ende, existe la necesidad de proceder a la realización de una investigación.

Este material investigativo busca conocer el resultado que arroja la ocupación de la Ley 1/92 de la reforma parcial del Código Civil que en su artículo 83 dice: La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectado por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

El presente trabajo busca beneficiar a la sociedad, a los estudiantes y profesionales al entrar en contacto con la realidad que este tema implica, su impacto y su alcance.

La investigación aborda el tema: Unión de Hecho o Concubinato, registrado en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

El presente estudio no necesitó de una inversión costosa, ni surgió problemas que pudieran obstaculizar la puesta en marcha el trabajo.

Fue posible la realización de la investigación, porque se tuvo al alcance los recursos financieros, administrativos y humanos.

Marco teórico

Antecedentes de investigación

A nivel internacional se encontró tesis con tema similar cuyo título y resumen se detallan a continuación:

La presente investigación tiene por objetivo establecer si la regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho. Con tal propósito, se analizó el derecho civil, normas especiales y jurisprudencia. Con la finalidad de analizar la influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente, se tomaron como indicadores: los derechos y deberes económicos del régimen de la sociedad de gananciales de los cónyuges, el derecho a alimentos, y la pensión de viudez (Facultad de Derecho Instituto de Investigación Jurídica Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor

A nivel nacional se ubicó tesis con tema similar cuyo título y resumen se detallan a continuación:

“La unión de hecho o concubinato en su aspecto irregular en la normativa paraguaya”

Esta tesis de grado que trata sobre la unión de hecho o concubinato en su aspecto irregular en la normativa paraguaya, la falta de protección legal para las uniones concubinarias irregulares al momento de la ruptura de la convivencia, en base al muestreo obtenido para determinar el conocimiento, aptitudes y prácticas de los estudiantes de Encarnación (Cubilla Ríos y Romero Fariña, 2015, párr.1).

En esta investigación realizada, la cuestión fue abordada mediante los métodos cualitativo, cuantitativo y documental mediante libros, resúmenes, fuentes, revistas y antecedentes relacionados al campo de la Institución de la Unión de Hecho (Cubilla Ríos y Romero Fariña, 2015, párr.1.).

En el marco teórico o revisión de la literatura fueron utilizados conceptos, antecedentes, la fuente normativa que rige al

concubinato en el Paraguay y la comparación con otras legislaciones. El avance de las normas y prácticas referente al tema abordado hasta la actualidad, los requisitos que configuran para que a unión genere derechos y obligaciones para las partes. Teniendo en cuenta los datos recabados en la encuesta realizada a diferentes estudiantes, determinando sus conocimientos acerca de la cuestión que hoy día nos toca investigar.

Con ello también se pudo apreciar que a causa del desconocimiento de la mayoría de los estudiantes, los mismos tienden a unirse en concubinato y no así formalizar una unión de pareja con el matrimonio. Ese desinterés, además del desconocimiento conlleva a las uniones concubinarias irregulares de personas lo que acarrea a los posibles daños y perjuicios que pueden causar a una de las partes o parejas, teniendo en cuenta la falta de protección legal en nuestro sistema jurídico para este tipo de situaciones (Cubilla Ríos y Romero Fariña, 2015, párr.2.) La norma contempla la protección integral de la familia, no solo aquella derivada del matrimonio sino también de las uniones concubinarias, pero no sucede lo mismo cuando en las uniones de parejas una de ellas se encuentra impedido legalmente por seguir estando ligado a un vínculo anterior aun no resuelto, es el típico caso de los separados de cuerpo y la nueva relación ya ha adquirido permanencia, situación que en la actualidad es lo más común, tornando así un problema al momento de la separación o ruptura de la relación para determinar quién de los dos tendría más derechos y cuál sería la situación del patrimonio que ambos adquirieron durante la convivencia, teniendo en cuenta que uno de ellos posee un impedimento (Cubilla Ríos y Romero Fariña,2015, párr.3.)

Bases teóricas

El concubinato o unión de hecho .Concepto.

“El concubinato, matrimonio aparente o unión de hecho se da cuando un hombre y una mujer exentos de impedimentos, viven de manera pública,

singular, estable y se comportan entre sí frente a terceros como si fueran esposos” (García Blanco y Balletbo Fernández, 2017, pp.2-3).

El concubinato es la vida en pareja del hombre y la mujer, en la que ambos la afrontan con los mismos compromisos morales de esposos, viviendo una vida común, conviviendo y mostrando eso a todos los demás.

En sus orígenes más remotos la unión de hecho: “Deriva del latín concubinatus del verbo concubere, o concumbere (de cunu y cubere = yacer juntos), referido a comunicación o trato de un hombre y una mujer” (Ramos Lorenzo, 2017, p.242).

La Unión de Hecho es la Unión extramatrimonial constituida por un hombre y una mujer que conviven voluntariamente, bajo un mismo techo, hacen vida en común de manera pública, con estabilidad y singularidad y que perdura a través del tiempo, sin que los miembros posean ningún impedimento y con un comportamiento frente a terceros, similar a la de los cónyuges (García Blanco y Balletbo Fernández, 2017, p.3).

El concubinato tiene su esencia en la convivencia, en el hecho de compartir un techo, una cama, una vida de pareja; que por común deseo, emprenden demostrando el compromiso y los lazos amorosos que une el uno al otro, sin impedimento.

“El concubinato como instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, estable y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos” (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.575-576).

El concubinato socialmente hablando brota de la voluntad de un hombre y una mujer que, sin impedimentos, forman un hogar, comparten sus vidas, encuadrados dentro de lo que sería un matrimonio pero sin las solemnidades del mismo.

Es determinante por lo tanto la posesión de estado de esposos aunque no tengan el título de tales. El concubinato es, por decirlo un cuasi-matrimonio, un matrimonio aparente. El mismo es un fenómeno social ante el cual el derecho ha ido paulatinamente respondiendo ante la falta del vínculo legítimo matrimonial, se

produzcan situaciones injustas respecto de los concubinos o de sus hijos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.576).

El concubinato se configura por la voluntad y la convivencia de una pareja, la cual cumple con el vínculo de marido y mujer, obviando las formalidades requeridas para esta.

El concubinato se configura cuando una pareja cohabita, vive bajo el mismo techo, comparte las mismas vicisitudes de la vida, cuando hace una vida similar a la matrimonial, aunque no tenga dicho status porque no ha legitimado dicha unión sin que medien impedimentos (cuando no se ha unido en matrimonio legítimo conforme a la ley civil, puede decirse que la misma vive en concubinato) (Moreno Ruffinelli, 2009, p.576).

La convivencia, el compromiso moral que afrontan y viven día a día es lo que hace al concubinato llevando una vida completamente de pareja.

Conviene destacar igualmente que al concubinato también se lo conoce doctrinariamente con otros nombres, como el de unión de hecho, unión libre, unión natural, unión marital de hecho, etc. Existen autores como AZPIRI para quien llamar concubinato a la unión de hecho es erróneo, ya que esta expresión ha tenido desde hace mucho tiempo una carga peyorativamente frente a la institución matrimonial, y no se trata de una relación que merezca el repudio social, y además, según este autor, es necesario reconocer que ya no se utiliza en el lenguaje común la expresión concubinato para referirse a las personas que viven en aparente matrimonio (Moreno Ruffinelli, 2009, p.576).

La unión carnal y sentimental entre el hombre y la mujer configura lo que se conoce socialmente como concubinato, aunque este sea llamado así en cierta forma de manera errónea, pues, esta es un matrimonio en apariencia, cumpliendo con las pautas de la misma, por lo que, debería de ser referido el mismo como matrimonio aparente, otorgándole cierto aspecto social, evitando siempre el repudio del mismo al tacharse como concubinato de manera despectiva como comúnmente ocurre dentro de la sociedad.

Causas

El concubinato o la unión de hecho es una institución de antigua data. Conocida en el derecho romano, fue trasegada de alguna manera por casi todas las legislaciones que le siguieron, en muchas de las cuales se hablaba con términos peyorativos referentes a ella, ya que era mirada desde el punto de vista social como una afrenta a la sociedad. Pero fue y sigue siendo una realidad social, y el derecho se ha ocupado, por esa razón, de darle un marco regulatorio adecuado. Más aun hoy día, en que se ve un crecimiento en este tipo de uniones en desmedro del matrimonio. Hemos expresado que hay una suerte de descreimiento en la institución matrimonial lo que ha hecho aumentar considerablemente las uniones de hecho, bajo distintas formas (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.577-578).

Poco a poco la institución del matrimonio ha ido deteriorándose, con el paso del tiempo muchas parejas han optado por el matrimonio aparente, cuyo auge se ha visto beneficiado por la aplicación de un cuadro legal que lo protege y regula, preservando y velando siempre por los derechos de los individuos partícipes del matrimonio aparente o unión de hecho.

Para hablar de estas uniones de hecho o del concubinato, se hace necesario como cuestión previa buscar las causas, el porqué de su existencia como institución, cuáles son las razones del incremento de este tipo de uniones y la necesidad de darle un marco jurídico. Se ha regulado el matrimonio minuciosamente y ahora, a través de la Ley 1/92, también el concubinato tiene una detallada ordenación (Moreno Ruffinelli, 2009, p.578).

Lo que genera la forzosa creación de un marco jurídico que cubra en todos los aspectos de lo que implica el matrimonio aparente, radica precisamente en las causas que lo generan, y especialmente en el incremento de casos de parejas que deciden llevar su vida aplicados al matrimonio aparente, generando las mismas una necesidad de cubrir las lagunas o vacíos que pueda tener en esta materia y que dejaba completamente vulnerable a los individuos que practican esta figura.

Noticia histórica

La regulación del concubinato como institución se remonta, cuando no, a Roma. En ese sentido expresa el gran romanista sohm que “un matrimonio de inferior derecho el concubinato, fue reconocido por la legislación de los emperadores (desde Augusto en adelante) como una forma de unión entre el varón y la mujer para hacer vida en común”. Lo que no existía era el concubinato que si había en el matrimonio era la *affectio maritalis*, el ánimo de contraer matrimonio (Moreno Ruffinelli, 2009, p.581).

Sentando bases en roma el matrimonio aparente siempre ha sido de un grado inferior al matrimonio en sí en cuanto a derecho, debido especialmente a la carencia de ánimos en la pareja de contraer un matrimonio propiamente dicho ha sido vista desde siempre como una unión inferior a la misma.

Por su parte Compante nos dice que “el concubinato no era castigado por la ley: antes bien y a causa de las penas graves contra el *stuprum* o sea la relación social con una mujer de condición social honesta y a causa de la prohibición, el concubinato se difundió extensamente en la sociedad imperial. Bajo emperadores cristianos el concubinato ascendió ciertamente al grado de institución jurídica pero no en el sentido favorable (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.581-582).

No se buscó sancionar el concubinato, más sí proteger y velar por los intereses y protección moral de las mujeres quienes bajo esta figura eran sistemáticamente víctimas de *stuprum* sin intención alguna de contraer matrimonio.

Está pues claro que los romanos ya conocieron el concubinato, e incluso ensayaron algunas normas referentes al mismo, en razón de que, dueños de un espíritu práctico envidiable, los juristas romanos no podían desconocer una institución que realmente estaba arraigada en la sociedad romana. A pesar de ello, debe decirse que siempre fue reconocida como una unión de menor categoría, como algo inferior al matrimonio (Moreno Ruffinelli, 2009, p.582).

Al ser el concubinato algo tan característico en la sociedad romana, se hace imposible obviarla como institución; a pesar aún de ser considerada como un rango inferior o menor al matrimonio.

Clasificación

Nosotros preferimos simplificar la cuestión y centrarla en el ámbito estrictamente jurídico, sin consideraciones de otro orden. Pensamos que una obra jurídica debe abarcar solamente este aspecto, ya que de lo contrario sería invadir otras áreas, especialmente la sociología (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

Nuestra clasificación simplifica el estudio y legislación del concubinato, siendo esta una rama específica y jurídica; respetando el espacio de otras áreas o materias.

“Así, entendemos que existen dos clases de concubinato: los concubinatos regulares y los concubinatos irregulares” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

Los concubinatos se encuentran agrupados en dos grandes grupos: concubinato regular y concubinato irregular.

Concubinato regular: “Es aquel que media entre dos personas que se unen para hacer vida en común sin tener impedimentos para celebrar entre ellas el matrimonio válido” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

Al encontrarse libre de impedimentos y con ánimos de formar una vida en común se constituye lo que se conoce como concubinato regular.

Concubinato irregular: Sería aquél en el que la pareja no puede contraer matrimonio válido por mediar entre ellos alguno de los impedimentos establecidos en ley y que son los que deberían ser llamadas strictu sensu como uniones de hecho, porque no producirán los efectos jurídicos del concubinato (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

Concubinato irregular es cuando el mismo no genera efectos jurídicos, pues los posibles concubinos no cumplen con los requisitos para este.

El primero de los casos es el más frecuente en nuestro país.

Como ya se dijo ello tiene su explicación por las dificultades que existen de diverso orden, dentro del cual se desenvuelven y

condicionan modos de comportamiento colectivo hacia una determinada tendencia que ofrecen.

En ese sentido afirma Pangrazio: “Ni la religión ni la educación pudieron desarraigar las uniones de hecho o concubinatos. Con frecuencia se oye decir a la mujer campesina que ella prefiere seguir libre antes que atada por la ley. Son manifestaciones francas y espontáneas, expresivas de una íntima convicción, por eso esas uniones perduran” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

En base a las dificultades que habitualmente experimenta la población, en su gran mayoría los casos de concubinatos que en este caso corresponden al concubinato regular, que no puede ser obviado ni extraído de la sociedad.

“Como muy bien lo explica este autor, son pautas de conducta, son modos de comportamiento los que impulsan a esta forma de unión social. Y hasta nos atreveríamos a decir que la costumbre” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

El concubinato está conformado o por una serie de factores como ser el comportamiento de una persona con respecto a otra, también forma parte la costumbre, el comportamiento y las actividades vividas en pareja sistemáticamente.

Como muy bien lo explica esta autor, son pautas de conducta son modos de comportamiento los que impulsan a esta forma de unión social. Y hasta nos atreveríamos a decir que la costumbre juega un papel decisivo, ya que estando tan arraigada la institución, la visión que se tiene de ella se transmite de madre a hija y así, sucesivamente” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.584).

Al encontrarse tan dentro de la sociedad y sus miembros la cultura del concubinato ya es algo hasta tradicional si se quiere y este pensamiento es pasado de padres a hijos, considerándola como parte de ellos, buscando generar una unión social.

Los concubinatos irregulares son aquellos en los que no pueden celebrarse el matrimonio válido por mediar impedimentos que no permiten su celebración. Esto ocurre normalmente por cuestiones legislativas ya apuntadas, es decir, porque las leyes del país no permiten la celebración del matrimonio mediando determinadas

causas preestablecidas. La principal suele ser un matrimonio anterior mientras subsista el vínculo. Esto ha sido causa que se acepte en la mayoría de las legislaciones el divorcio vincular, con el fin de permitir la legalización de nuevas uniones. El concubinato irregular no produce los efectos jurídicos propios del concubinato según nuestro derecho (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 584 -585).

Este tipo de unión carece de efectos jurídicos y al celebrarse incumpliendo con ciertas estipulaciones para que el matrimonio sea completamente legítimo, pasa a ser conocido como concubinato irregular.

Caracteres del concubinato.

Permanencia y cohabitación.

Son estos los caracteres esenciales de este tipo de uniones. Lo que la distingue de otras relaciones transitorias es precisamente la decisión que han tomado los convivientes de aparecer frente a terceros como si estuvieran casados, viviendo bajo el mismo techo en forma permanente. Nadie tiene el por qué saber exactamente cuál es su verdadero *status*. Pueden venir a vivir a un nuevo barrio y no tienen necesidad de exhibir a los vecinos ni la partida de matrimonio ni cosa alguna que justifique su unión. Simplemente se comportan entre ellos y frente a los terceros como marido y mujer. Y como consecuencia de lo dicho está la permanencia, es decir, que no debe ser una unión casual (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 585-586).

Lo que caracteriza al matrimonio aparente o unión de hecho con respecto a los demás tipos de relaciones, es la unión entre los mismos y justificarla públicamente mediante la permanencia y la cohabitación entre los mismos.

“Es importante destacar este carácter porque tendrá en nuestra legislación efectos importantes, como veremos oportunamente. Dependerá del tiempo de permanencia de la unión para que puedan o no surgir efectos entre los concubinos” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.586).

El alcance o efecto que esta figura pueda tener dentro de nuestra legislación y de nuestra sociedad se hace penden de la duración de esta relación y del cumplimiento de sus condiciones.

Publicidad o notoriedad.

La unión concubinaría debe ser pública. Es esencial que así sea para que se le reconozca frente a los terceros como una unión realmente aparente, pues si se perdiera en el anonimato, si se escondiera en las sombras, nadie podría saber de su existencia. Porque finalmente lo importante cuando tengan que determinarse consecuencias de esta unión, es la forma como ellos se han comportado frente a la sociedad de la cual a través de los testimonios correspondientes podrán obtenerse los datos que hagan formar en el juez la convicción de la existencia del concubinato. Porque finalmente lo que interesa, y cuando se van a medir las consecuencias, es al aparecer problemas en la relación pareja, o cuando falleciera uno de ellos y los descendientes pretendan algún derecho (Moreno Ruffinelli, 2009, p.586).

Uno de los requisitos fundamentales para el tener por configurada esta figura jurídica es la publicidad o notoriedad que se pueda tener sobre la existencia de la relación entre los concubinos, ya que hacerlo público es uno de los pilares para que se configure la figura del matrimonio aparente.

Singularidad.

Esta es una cuestión fundamental para que una unión pueda reputarse concubinaría; hemos visto más arriba que desde la época de las Partidas se exige este requisito. En efecto, así como el matrimonio exige la misma razón debe exigirse para las uniones de hecho. De lo contrario sería premiar la vida licenciosa de alguien que tiene más de una unión y ese no es el fin querido de la ley. Por otra parte hay autores como López Del Carril que sostienen que lo definitivo debería ser la fidelidad. Nuestra opinión es que si el concubinato tiene las mismas aristas que el matrimonio, debería considerarse la fidelidad como integrante de la singularidad. De lo contrario estaríamos abriendo las puertas a

la inmoralidad, ya que si bien no pueden ser suficientes como para aducir la no-existencia de un vínculo concubinario, debería ser suficiente como para en que quien se sienta afectado pudiera separarse y pedir la disolución de la comunidad de gananciales si ha transcurrido el plazo previsto en la ley a ese efecto (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.586-587).

Al ser un matrimonio en toda su expresión, salvo en la legitimación del mismo como tal, o ser considerada de menor rango que el matrimonio propiamente dicho, también conlleva la responsabilidad de lealtad moral, de tal manera a no convertirse en un puro libertinaje con algunos beneficios y exento de obligaciones morales entre la pareja.

Regulación del concubinato: sistema del derecho comparado.

Históricamente los ordenamientos jurídicos han respondido al hecho social del concubinato de distintas formas, que van desde la no regulación o abstencionismo total, ínsitas en la ya citada censura de Napoleón a la institución, hasta la extensa regulación que se hace del instituto en nuestra Ley 1/92. Conviene, por tanto tener en cuenta los distintos sistemas de regulación del derecho comparado (Moreno Ruffinelli, 2009, p.587).

Dentro de los diferentes modelos o sistemas de ordenamiento, la figura del matrimonio aparente siempre ha sido menospreciada, siendo apenas en ínfimas ocasiones objeto de regulación en una parte minúscula o totalmente ninguneado o menospreciado.

Sistemas abstencionistas

Dentro de la órbita abstencionista se censura a tal grado el concubinato que sencillamente el legislador omite expedirse sobre la institución; ni la menciona. El ejemplo capital de esta no-regulación le da el Code francés, que guarda silencio sobre el concubinato. Posteriormente, en Francia ciertas leyes modificatorias del Código dieron una mayor regulación al tema (Moreno Ruffinelli, 2009, p.587).

Diversas regulaciones jurídicas evitan el hecho de referirse siquiera al concubinato, obviándolo y apartándolo de toda posibilidad de regulación para la protección e sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

“También Velez Sarsfield en su Código había seguido expresamente el sistema abstencionista, aunque también después se introdujeron modificaciones” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.587).

A pesar de la posterior incorporación de modificaciones con respecto a esta institución jurídica, en principio también fue objeto de privación de atención en principio.

“Como explica Bossert, quienes comparten la posición abstencionista consideran que la mejor forma de combatir el concubinato es negarle toda trascendencia jurídica, ignorándolo legislativamente” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.587).

Al evitar siquiera mencionarlo se le resta trascendencia, importancia; por ende esta era la mejor manera de combatir el concubinato y mantener así una corriente conservadora.

Sistemas sancionatorios.

“Existen posiciones según las cuales no basta con abstenerse, sino que debe igualmente sancionarse al contrario, haciéndose más gravosa su situación legal o estableciendo penas, para persuadir a las personas que no vivan concubinados” (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.587-588).

De acuerdo a ciertas perspectivas hay quienes sostienen que el hecho de abstenerse a sancionar no es suficiente, es necesario la estimulación o persuasión sobre las personas para convencerlas a no llevar una vida en concubinato.

Es peculiar la posición de Borda aquí, en tanto sugiere un trato especialmente gravoso en las leyes impositivas como medio para que se proliferen las uniones de hecho. Un caso típico de sistema sancionatorio es el que se da en el Derecho Canónico a partir del Concilio de Trento como hemos visto en la parte histórica otro el que se daba en Suiza hasta el año 1942 (Moreno Ruffinelli, 2009, p.588).

Según Borda el concubinato o matrimonio aparente debe recibir un trato especial, consiguiendo así una proliferación masiva de casos de matrimonio aparente.

Sistemas regulatorios.

Tomando una óptica diametralmente opuesta a los otros dos sistemas, se encuentra la postura reguladora del concubinato, según la cual es conveniente contar con una legislación que norme respecto de los efectos que puede producir en la práctica el hecho social innegable del concubinato. Lo que se intenta es paliar los efectos nocivos que puede tener el concubinato respecto de ciertas personas, especialmente la mujer y los hijos. El grado de regulación varía de país en país, yendo de algunas normas dispersas a ordenaciones integrales, como ocurre en nuestra ley 1/92.

A fin de paliar los efectos negativos que conlleva esta figura, es necesario que exista una norma reguladora de la misma, adaptándose el grado o la rigurosidad de la norma acorde a su país, a su sociedad y a sus necesidades.

“Dentro de esta postura reguladora podemos encontrar a casi la totalidad de los países latinoamericanos, entre los cuales se encuentra la primera Ley guatemalteca de 1947, y otros países, como Panamá, México y el Código de la Familia de Bolivia”(Moreno Ruffinelli, 2006, pp.587-588).

Los países latinoamericanos se han sumado a este pensamiento buscando la regulación del matrimonio aparente, siempre con el fin de proteger y preservar la integridad y el respeto de los derechos de las personas.

Regulación del concubinato en Paraguay: Ley 236/54 y el Anteproyecto De Gásperi.

Como hemos visto, el Código de Vélez había adoptado la posición abstencionista, al guardar silencio respecto del concubinato. Sin embargo, la situación social de nuestro país hacía imposible cerrar los ojos ante la existencia del concubinato, razón por la cual el legislador fue adoptando paulatinamente una posición reguladora, hasta llegar a la extensa regulación actual (Moreno Ruffinelli, 2006, p.588).

Ante la situación en la que se encuentra la sociedad se hace insostenible no poseer regulación alguna por lo que con el paso del tiempo se

ha creado una y se ha ido perfeccionando, llegando a la legislación que poseemos hoy en día.

El primer paso dado por la Ley 236/54, de la cual nuestro codificador había sido proyectista, aunque según sus propias manifestaciones posteriores, el texto finalmente aprobado y convertido en ley se había apartado en gran parte de su proyecto. Sin embargo, lo importante es destacar que en la citada ley ya se había incorporado la figura del llamado matrimonio aparente, que fue tomada de la ya mencionada legislación guatemalteca. Se decía en dicho cuerpo legal: “A la disolución del matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido por lo menos una duración de cinco años, se considerará que ha existido entre los consortes comunidad de bienes y en consecuencia se procederá a su liquidación, correspondiendo a dichos consortes o a sus herederos los bienes particulares respectivos en el estado en que se encuentren; en cuanto a los bienes comunes, se dividirán por mitad entre los mismos con prescindencia de sus aportes respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.589).

La incorporación del matrimonio aparente dentro de la legislación tuvo grandes cambios en la realidad que se daba día a día los concubinos, otorgándoles derechos y velando por su protección.

De Gásperi censuró en encendidas páginas toda la redacción de este artículo; entre otras cosas, con fuerza el hecho que se hable de “matrimonio aparente”, pues consideraba dicha terminología deficiente y pasible de ser confundida con la de “matrimonio putativo”, figura totalmente distinta a la del concubinato, la utilización del término “consorte”, el no reconocimiento del concubinato ante el embarazo de la concubina antes de los cinco años y en la falta de una regulación más acabada. A pesar de las citadas críticas, no puede sin embargo negarse que el artículo fue importante para otorgar cierta protección a las personas que se encontraban en situación de una unión de hecho, como tal fue utilizado y desarrollado por nuestros tribunales respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.589).

Más allá de las críticas por el hecho de no reconocimiento del matrimonio aparente al momento de la existencia de un hijo o la calificación sustentada en la facilidad de posible confusión, es innegable la trascendencia del artículo en cuestión, al brindar el soporte a las parejas en cuanto a la protección de sus derechos, y no dejarlas desamparadas como anteriormente se daba.

“En su Anteproyecto, De Gásperi, concorde con las críticas que había hecho a la ley 236, estableció una regulación muy detallada “de las uniones de hecho” (más de 20 artículos), inspirándose en gran medida en la ley guatemalteca” respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.590).

La ley guatemalteca fue y sigue siendo un gran hito en la creación de una norma reguladora del matrimonio aparente, que sirve de inspiración al anteproyecto de De Gásperi.

El artículo 281 del Anteproyecto establecía: “Este Código confiere efectos jurídicos a la unión de hecho concertada entre un hombre y una mujer exentos de impedimentos de los artículos 145 incisos I, II, III, y 143, para contraer nuevas nupcias, con el fin de vivir juntos, bajo un mismo techo, compartir la misma mesa y lecho: procrear, alimentar, educar a los hijos habidos de su unión y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de cinco años, siempre que ellos hubieran fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus parientes y relaciones sociales respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.590).

El anteproyecto de De Gásperi lo que hace es regular la unión otorgándoles derechos y velando por ellos a las parejas que hayan conformado una familia, convivan bajo el mismo techo lleven una vida común de manera pública ante la sociedad en sí y ante su familia, sin obviar la imprescindible ausencia de impedimentos.

Por otro lado es interesante conocer la redacción del art. 173 del Código de Guatemala, por ser antecedente directo, fuente de nuestro anteproyectista. El citado artículo está redactado de la siguiente forma: “la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio puede ser declarada por

ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar, o la vida en común se haya mantenido por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.590).

Al cumplir con los puntos básicos de un matrimonio propiamente dicho, como ser la vida en común, de manera pública, la convivencia y los fines de procreación; siempre según el código guatemalteco los concubininos quedaban facultados de solicitar el reconocimiento de su unión siempre que no mediaran impedimentos, ante un notario o su alcalde.

“Es evidente la similitud entre ambos textos, los cuales, sin embargo, fueron dejados de lado por el codificador, y por el legislador en la ley 1/92. Por sobre todo, el Anteproyecto exige ciertos requisitos que merecen ser resaltados” respectivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.590).

A pesar de su gran similitud y de ser trascendental y de la gran utilidad y de lo beneficioso que podrían llegar a ser, fueron obviados tanto el texto de De Gásperi como el guatemalteco.

“El primero, destacado por De Gásperi, era compartir el mismo techo, la misma mesa y el lecho, lo cual significa cohabitación. Es desde luego el principal condicionamiento para que se pueda hablar de la existencia de unión concubinaria” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.590).

De acuerdo a lo que expresaba De Gásperi la base fundamental de la unión la constituía la convivencia, el compartimiento del mismo techo, la misma mesa, la misma cama; ya que lo que hace a la unión es precisamente la cohabitación existente entre ambas partes de la pareja.

En segundo término está: procrear, educar y alimentar a los hijos. Es decir, cumplir con el deber alimentario. Sin embargo, nos parece llamativa la condición de procrear hijos. Con esta limitación, si así fuera considerada –creemos que no lo es–, las personas que han pasado la edad fértil ya no podrían vivir en concubinato. Es nuestra opinión que estos requisitos no deben ser considerados como concurrentes, sino que independientes unos de otros. Si se procrean hijos, entonces deviene,

obviamente, la obligación de educar y alimentar a los hijos (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.590-591).

En cuanto a la finalidad de procrear, no se ajusta a la totalidad de las personas que podrían llegar a querer vivir una unión de hecho, no debería ser una condicionante para otorgarse esa figura, ya que existe la posibilidad de que personas que no tengan la capacidad física para procrear decidan formar un hogar.

Personalmente pienso que uno de las principales finalidades del matrimonio es el de procrear y considero que sea considerado como tal, más no que sea un requisito excluyente, teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Por otro lado, la minuciosa regulación de Anteproyecto contemplaba la obligación de inscribir la unión de hecho (artículo 282), la legitimación de los hijos para demandar la declaración de la unión de hecho a los efectos de la filiación (artículo 283), la vocación hereditaria del concubino (artículo 287, 288), los alimentos (artículo 289), la posibilidad de contraer matrimonio (artículo 299), la singularidad de la unión de hecho (artículo 301), etc. (Moreno Ruffinelli, 2009, p.591).

El anteproyecto de De Gásperi involucraba muchos requisitos formales, de tal manera a que en cierto punto se constituía como un matrimonio propiamente dicho, y al exigir tantos requisitos terminaba atacando a las parejas que se encontraban en esta situación al no poder o no llevar a cabo alguno de estos, quedando así desprotegidos.

Decía el jurista argentino Borgonovo al aprobar con beneplácito al Anteproyecto que “el jurista paraguayo consciente de la realidad de los concubinos carenciales, los inserta en el régimen de derechos y deberes del matrimonio civil, acelerando pautas culturales e intentando influir legítimamente para modificar la situación existente”. En similares términos en nuestro país Bazán proponía adoptar la regulación del Anteproyecto por su completitud (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.588- 591).

La aceptación del anteproyecto, por ser considerado completo, útil y beneficioso para la sociedad, llegó a tal punto de que se propusiera la

aplicación total del mismo, ya que cubría muchos aspectos que derivaban del matrimonio aparente y lo constituían.

Las uniones de hecho en el Código Civil y en la ley 1/92: rasgos generales.

El Código Civil se apartó, como anotamos, del Anteproyecto De Gásperi. Tampoco siguió a la Ley 236/54, aunque Pangrazio cita como antecedente más próximo el art. 4º de la citada ley. El hecho de que el Código se haya apartado del Anteproyecto ha merecido cierta censura por parte de la doctrina nacional, que considera más acabada la regulación que el Anteproyecto (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 591).

De cierto modo al apartarse del anteproyecto, las críticas no tardaron en aparecer al igual que cierto rechazo al código, ya que no era considerado completo como sí lo fue el anteproyecto De Gásperi.

Prácticamente la totalidad de los artículos del Código tienen como fuente directa la redacción propia de la Comisión Nacional de Codificación. La regulación del Código, si bien era un avance respecto de la Ley 236, era mucho menos completa que la del Anteproyecto De Gásperi y por ello fue prontamente modificada por la Ley 1/92. La corta vigencia del Código en esta materia hace que no haya tenido un impacto profundo en el país ni en el ordenamiento jurídico en general.

Solo dos artículos del Código Civil no fueron derogados por la Ley 1/92, entre ellos un artículo que a nuestro criterio tiene una redacción defectuosa. La citada ley en forma bastante curiosa e innecesaria dejó subsistente la definición legal, que no satisface en absoluto; en este sentido el artículo 217 del Código establece: La unión extramatrimonial, pública u estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá efectos jurídicos previstos en este capítulo.

En realidad hubiéramos preferido que la definición legal hablara de personas que no tienen impedimentos entre sí para contraer matrimonio, ya que de la forma en que está redactado el artículo podría colegirse que el mismo no tendría vigencia para quienes

tienen impedimentos relativos, es decir, entre sí. Pero de todas formas está vigente y tenemos que darle la interpretación correcta, que no deje lugar a dudas de que deben ser personas que pueden contraer matrimonio entre sí. Cualquier otra interpretación es contraria al espíritu de la institución (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 591-592).

Debido a las carencias de la ley 236, en comparación al anteproyecto que era considerada bastante completa, esta fue prontamente reemplazada y modificada por la ley 1/92 que es la que hoy rige con respecto al matrimonio aparente. Debido al corto tiempo de su vigencia esta no tuvo gran repercusión en la sociedad.

El base de esta institución es la de que la unión de hecho está conformada por personas que pueden contraer matrimonio entre sí, ya que por su pobre redacción se presta a interpretaciones incorrectas como ser que la misma no tiene vigencia para las parejas que tengan algún impedimento relativo, y así estaría atentando contra el espíritu de la misma.

El artículo 83 de la Ley 1/92 vuelve a redefinir la unión de hecho en los siguientes términos: La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma, estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la ley (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 592).

En el artículo 83 de la ley 1/92 detalla acabadamente lo que constituye los requisitos para formar un matrimonio aparente, reglándolo de manera prolija evitando así obscuridades o interpretaciones pasibles de una comprensión de su significado completamente opuesto al espíritu de la misma.

“Decimos redefinir, pues, como anotáramos, el único artículo no derogado del Código Civil es precisamente el que da la definición legal”

“El artículo citado, tiene diversos rasgos generales que merecen ser destacados, a fin de comprender acabadamente el sentido que la ley pretende dar a esta institución”

“Diversidad de sexos: En primer término habla de la unión de un hombre y una mujer, que voluntariamente hacen vida en común. Luego agrega que debe ser estable, pública y singular”

De esto podemos extraer como primera conclusión que personas del mismo sexo que hacen vida en común no están protegidas por el alcance de la ley. Al igual que en el caso del matrimonio, el régimen legal paraguayo no reconoce la unión entre personas del mismo sexo u homosexuales. Esta observación es muy importante, habida cuenta la modificación de los criterios que algunas legislaciones tienen con relación a las uniones entre homosexuales, las que obviamente no están protegidas, pues no les alcanza dada la precisión clara de la presente forma (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 593).

El artículo que otorga la definición legal es el que ha sido mantenido, citando el mismo diversos rasgos o características dignas de análisis para la comprensión detallada de la idea del mismo y el sentido que se pretenda darle.

Las personas del mismo sexo que llevan una vida en común no se encuentran incluidas dentro de este grupo de protección ya que la ley misma no la reconoce como una unión que pueda producir efectos legales, basado en el mismo Código Civil y la Constitución Nacional, ya que el nuestro es un país conservador y velador de la protección y el cuidado de la integridad de la familia, y como tal la única unión que produce efectos legales, reconocida, es la unión del hombre y la mujer.

Permanencia.

La segunda conclusión a la que podemos arribar es que la unión debe ser estable. Ya hemos dicho que el carácter de permanencia es clave para el concubinato esto nos coloca en la posición clara de que no se tratan de aquellas uniones pasajeras, coyunturales, transitorias, sino de que deben ser permanente. No se habla tampoco del tiempo de permanencia, pero lo que deben precisarse en busca de un elemento contrario a la transitoriedad. Lo que debe tenerse en cuenta para evaluar esta situación de hecho es precisamente que no sean encuentros casuales, o incluso que puedan tener alguna duración, pero no vivan bajo el

mismo techo, es decir, al que falta el factor vivienda lo cual lo excluye también de la definición legal (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 593).

Para que un matrimonio aparente sea reconocido como tal, debe existir una cohabitación permanente entre la pareja, ya que si se llegara a dar una convivencia de manera temporal o interrumpida, ésta no constituiría una unión de hecho. Lo que se busca con esto es que las uniones sean con el propósito de ser permanentes, evitando así vínculos temporales entre las parejas.

Notoriedad.

La tercera conclusión es que la unión debe ser pública. Esta condición también ya la vimos es perfectamente explicable. Se regulan aquí a las uniones clandestinas, aquellas que son disimuladas por la pareja, que pretenden confundir a la opinión pública en cuanto a su relación, que buscan la oscuridad, los encuentros furtivos (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 593).

El matrimonio aparente o unión de hecho o concubinato, para ser reconocida como tal además de cumplir con los requisitos anteriormente mencionados, debe gozar de notoriedad, es decir, el hecho de que lleven una vida de pareja, cohabitando bajo el mismo techo y con los mismos propósitos que el matrimonio debe ser público, la pareja debe de mostrarse así ante su familia y la sociedad en general.

Todo lo contrario.

Los concubinos se presentan ante la sociedad como esposos aunque no lo sean. Pero nada hace superar escondan su relación sino que antes bien, la exhiben, la muestran, la demuestran como prueba inequívoca de su vinculación y también inequívoca intención de vivir común (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 593).

Los concubinos deben de hacer visibles ante todas sus intenciones de formar una vida en conjunto, de manera pública. Mostrando así el vínculo existente, formando la real unión de hecho.

Singularidad.

Otra característica que surge de la lectura del artículo es que la unión debe ser singular. Este es, ya dijimos, otro requisito inexcusable. Aquella persona o que mantiene simultáneamente

más de una relación se halla excluida de la definición legal, y por lo tanto de los alcances del artículo que comentamos y de la protección que puede acordarle la ley. Esta solamente se da para aquellos que solamente les falta el requisito de cumplimiento del acto matrimonial frente al Oficial Público, pero reúnen todos los requisitos para que ello se dé (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 593).

Otro requisito para que una unión de hecho sea reconocida como tal es que ambas partes de la pareja deben de mantener una sola relación, que es con la persona con la que desea llevar una vida en común y con quien pretende sea reconocida su unión de hecho, velando siempre por la conservación de la moral y las buenas costumbres.

Edad mínima.

La norma también expresa que los concubinos deben tener la edad mínima para contraer matrimonio. Es decir, 16 años de edad, fijado por la misma ley. Cualquier unión entre menores de esa edad, aunque reúna los otros requisitos exigidos por la ley, no son tales o por lo menos no tienen la protección de la ley (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 594).

El límite de edad mínimo para ser reconocida la unión de hecho es la misma que en el matrimonio, pues la misma es un matrimonio, más sin la misma protección y eficacia legal.

Concubinato regular.

Los concubinos no deben estar afectados por impedimentos, y la Ley 1/92 aclara, por impedimentos dirimentes. Si bien nosotros tenemos bien claro este concepto de impedimentos dirimentes, conforme hemos explicado en el capítulo respectivo, conviene mencionar que la categoría de “impedimento dirimente” es una doctrina y no normativa: en el Código Civil, por ejemplo, en ningún momento se habla de que los impedimentos introducidos sean dirimentes, impeditivos, etc. Por ello, la referencia de la ley parece más que inconveniente. Una mejor técnica legislativa se hubiera referido específicamente a cuáles impedimentos son los que impiden que una unión pueda ser considerada como concubinaria (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 594).

La unión del hombre y la mujer en matrimonio aparente debe carecer de impedimentos para que pueda producir efectos, si bien estos no están detallados como tal vez debería, citar taxativamente cuales de los mismos son pasibles de subsanación para otorgar efecto a la unión y cuales son tajantes e impiden la unión misma entre la pareja.

“Por otra parte, esta disposición confirma que la única unión de hecho que produce en nuestro país efectos jurídicos propios del concubinato, es la que denominamos “concubinato regular” (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 594).

Para que la unión en matrimonio aparente pueda producir efectos jurídicos, la misma necesariamente debe de adaptar a las leyes que regulan la figura, cumpliendo con las mismas y satisfaciendo sus requisitos.

Necesaria acumulación.

“Finalmente, debe destacarse que todos estos elementos deben darse acumulativamente, pues la falta de uno de ellos será suficiente para que no surja jurídicamente el concubinato” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.594).

Para que el concubinato o unión de hecho sea reconocido como tal y pueda producir efectos jurídicos ante la sociedad, la misma debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, sin obviar ninguno de ellos, ya que la carencia de algunos dejaría sin efecto jurídico, por ende sin protección de sus derechos al concubinato.

Unión de más de cuatro años de duración: comunidad de gananciales.

El art. 84 de la Ley 1/92 expresa: “En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años de duración, se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.594-595).

Al estar conformado el matrimonio aparente o concubinato por un tiempo superior a los 4 años, se adquiere el reconocimiento legal de la unión de hecho, por ende, la obligación de distribución equitativa de los bienes

adquiridos durante la duración del mismo, de la misma manera que en matrimonio propiamente dicho.

El principal efecto que establece la ley a favor de los concubinos es que a los cuatro años de unión, este plazo y situación que podrá probarse por todos los medios de prueba de que dispone el derecho, ya se constituye entre los esposos una comunidad de gananciales.

Quedan nuevamente dudas en la redacción del artículo. La cuestión es saber si partir de los cuatro años los bienes que adquieran será gananciales, o a los cuatro años ya puede considerarse que todos los bienes adquiridos desde el momento de la unión reúnen dicha calidad. Pareciera ser que la idea es darle cierta estabilidad a las uniones, con lo cual cuatro años sería un plazo prudente. Nos parece bien que así sea, pero queda la duda apuntada (Moreno Ruffinelli, 2009, p.595).

Una vez superado este período de tiempo se constituye la comunidad de bienes gananciales, por lo que se les otorga a los concubinos las mismas atribuciones y derechos que el los esposos.

El propósito de esto es otorgarle a las uniones la estabilidad que tiene el matrimonio propiamente dicho.

A nuestro criterio, u a fin de disiparla, decimos que lo que hace el transcurso del tiempo es confirmar la unión, pero todos los bienes adquiridos desde el comienzo de la misma entrarán a formar parte de la comunidad. Ese es el verdadero sentido de la ley. Es, por así decirlo, *pro unionis*, es decir, favorece la relación concubinaria, sobre todo en beneficio de la mujer, que sigue siendo en nuestro país la parte más desprotegida (Moreno Ruffinelli, 2009, p.595).

Con el paso del tiempo se confirma la unión entre el hombre y la mujer en el concubinato que cumplen con los requisitos para el reconocimiento en cuestión.

Tampoco nos parece muy justa la posibilidad de que dicha comunidad pueda disolverse en vida de los concubinos, ya que al cumplirse los cuatro años, podría inmediatamente pedirse su

disolución y el fin querido por la ley queda burlado. Sin embargo, la ley es clara en su art. 84 al disponer que la comunidad podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte. Nos parece más justo que en caso de concubinato se hubiese establecido como norma obligatoria la indivisión de la comunidad de gananciales. Es la única forma que tienen los concubinos de asegurar los bienes para el futuro. La misma podría disolverse en caso de muerte o en caso de separación de los concubinos expresada formalmente en el momento de pedir la disolución de su unión de hecho o en caso de que contrajere nupcias con otra persona cualquiera de los concubinos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.595).

Este sistema de confirmación durante el tiempo vuelve muy vulnerable el patrimonio de los concubinos, ya que al llegar al plazo estipulado por ley para el reconocimiento de la unión de hecho, se podría pedir la disolución de bienes, con lo cual se estaría dando cumplimiento de la ley, más sin embargo, se estaría burlando u obviando el espíritu de la misma.

El artículo 85 dispone: “Cuando de la unión expresada hubieran nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo” (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.595-596).

Al existir hijos dentro de la unión de hecho, independientemente a la duración del mismo, aún sin alcanzar los 4 años estipulados por la ley, se tendrá por completo dicho periodo en la fecha del nacimiento del mismo.

La Ley otorga ostensiblemente el plazo de cuatro años cuando nacieren hijos. Es que este hecho transforma la unión concubinaria, pues no son ya dos personas solamente las que están ligadas, sino que nacen los hijos, que merecen toda la protección de la ley. Por lo tanto nos parece acertada la disposición legal en el sentido citado, ya que protege al niño”, de conformidad al nuevo principio de “interés superior del niño” previsto en la Convención de las Naciones Unidas de 1900 y en el nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia. Los hijos actúan así como elemento de unión más fuerte entre los componentes del concubinato y, por otra parte, permiten la formación del

patrimonio común, que habrá de ser muy importante, sobre todo si luego se disgrega la pareja, cosa relativamente frecuente. Aun en este caso, si hubiera bienes, la pareja deberá disolver la comunidad y la mujer quedará menos desprotegida, pues podrá reclamar todo lo acumulado durante la unión (Moreno Ruffinelli, 2009, p.596).

Velando por la protección de la integridad y de los derechos del niño, al existir un hijo dentro de la unión de hecho se tiene por reconocida la misma, ya que prima el interés superior de los niños, pues ya no son dos las personas involucradas, ya se conforma una familia.

Ahora, ¿Qué pasa si el niño fue concebido antes de que los padres vivan en concubinato y como consecuencia de este hecho deciden hacerlo? A nuestro criterio no varía en nada la situación, con lo que afirmamos que a partir del momento en que deciden hacer vida en común, aun habiendo hijos concebidos o nacidos antes de la unión permanente, comienza la comunidad de los gananciales (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 596).

Desde el momento en que se decide llevar una vida en común, existiendo ya hijos, estos son lazos que fortalecen la unión, por ende la vuelve estable, por lo que la comunidad de bienes comienza a ser ganancial, desde la fecha del nacimiento del mismo.

Inscripción de la unión concubinaria.

Otra innovación de la Ley 1/92 es referente a la inscripción de la unión concubinaria para equiparla al matrimonio. El art. 86 dispone: después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales (Moreno Ruffinelli, 2009, pp. 596-597).

Transcurrido el plazo de 10 años de concubinato siempre y cuando hayan sido cumplido los requisitos, se le otorga a la pareja la facultad o el

beneficio de poder inscribir dicha unión ante el encargado de Registro Civil o ante el Juez de Paz, igualando así la magnitud del matrimonio propiamente dicho, otorgándole los mismos derechos para con sus herederos como para sí.

“Este sí es un artículo conflictivo, pues se presta a demasiada (e innecesaria) confusión”

En efecto, aun pensando que la intención del legislador haya sido loable, perdió de vista el espíritu de la fuente principal en esta materia, el Anteproyecto De Gasperi, que regula minuciosamente la institución y que a nuestro criterio debe servir de fuente principalísima de interpretación (Moreno Ruffinelli, 2009, p.597).

A pesar del intento por lograr una mejora, al instituir esta ley, se atenta contra el espíritu del anteproyecto De Gásperi, yendo así en contra de lo que constituye lo que debería ser tomado como base para la legislación, ya que goza de una gran completitud, en todos sus aspectos, razón por la cual inclusive en el extranjero ha sido admirada y codiciada para servir de modelo a su ley.

El artículo 282 del citado Anteproyecto dice: “Para que los concubinos puedan gozar de los beneficios instituidos a su favor por este Código, deberán inscribir su unión:

Si no hubiere contención entre ellos, por declaración conjunta de ambos hecha ante el juez de su domicilio, formulada en papel común, con expresión de sus nombres y apellidos, edad, estado profesión y domicilio; de no estar afectados por impedimento legal alguno para casarse; haberse unido a los fines establecidos en el artículo 281, con fijación de edad de los hijos que tuvieren (Moreno Ruffinelli, 2009, p.597).

Si una pareja desea tener los mismos derechos o beneficios que un matrimonio, entonces deben de inscribir la misma, siempre y cuando esta unión se haya llevado a cabo dando cumplimiento a los requisitos solicitados para el reconocimiento de la unión como un matrimonio firme y estable.

Si hubiere contención entre ellos, por sentencia de Juez competente para conocer de estas controversias, el cual será el Juez en lo Civil de la Capital de turno dictada en juicio que hagan a su derecho, con especificación de los extremos del inciso

precedente; tanto el Juez aunque quien los interesados hubieren dirimido la controversia, comunicarán copia de la declaración o de la sentencia, en su caso, a la Dirección General del Registro del Estado Civil, la que procederá a su homologación en un Libro habilitado al efecto (Moreno Ruffinelli, 2009, p.597).

En el caso que se solicite el reconocimiento de la unión, y esta sea controvertida, importará esto al Juez en lo Civil, quien es la autoridad competente para conocer y juzgar dicha controversia, posterior a ello dictar una sentencia, la cual puede ser inscripto en el Registro Civil con lo que se estaría reconociendo la unión de hecho y otorgándole el estado de igualdad con relación al matrimonio.

De la atenta lectura de este artículo se entiende perfectamente que la idea central al formalizar la inspiración es precisamente conferirle los derechos que la acuerda la ley a los concubinos. Es decir, se nota claramente cuáles son los derechos que con la inspiración se acuerda a la unión. Sin embargo en nuestra ley actual, al decir que “quedará equiparada a un matrimonio válido”, surgen un sinnúmero de problemas, que están en forma precisa debidamente delimitados en el Anteproyecto, al que se hubiera seguido en esta materia para evitar toda esta tremenda confusión que nos trae la ley (Moreno Ruffinelli, 2009, p.597).

Al existir imperfecciones en la manera de expresar la ley, atenta contra el espíritu de la misma y la vuelve vulnerable a malas interpretaciones, como el hecho de tildar de no válida la unión de hecho; dando a entender que la misma solo sería reconocida como válida posteriormente a la inscripción en registro, independientemente a que tenga efectos jurídicos el hecho que una pareja sin impedimentos decida formar un hogar y llevar una vida en común no implica que esta unión no sea válida y que no deba velarse por su derecho siempre y cuando estos se ajuste a los requisitos correspondientes.

“En efecto, aparecen claramente una serie de interrogantes cuando nos enfrentamos con este artículo” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

En primer término ¿Cómo se disuelve la unión? ¿Es suficiente la inscripción para que pueda oponérsela a un futuro matrimonio de uno de los concubinos con otra persona? ¿Qué pasa en caso de

ausencia o presunción de fallecimiento de uno de los concubinos? Y así sucesivamente (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

Quedan muchas dudas acerca de los efectos legales que pueda generar la inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil y su reconocimiento como tal, tomando esto en consideración es que se debería de haber tomado como base el anteproyecto De Gásperi a fin de evitar estas innecesarias interrogantes causadas por los vacíos que exista en la regulación de la unión de hecho.

“En el texto legal no hay respuesta a estas preguntas, por lo que deben ser respondidas por la vía interpretativa, con los peligros que ello puede acarrear” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

El hecho que no exista una legislación taxativa en tal sentido, consienta tácitamente la posibilidad de que existan interpretaciones equivocadas de la legislación y que de esta forma, dichas interpretaciones puedan ir contra el espíritu de la ley, ya que es de libre interpretación a cualquiera que desee hacerlo, exponiéndose a posibles manipulaciones con el fin de obtener beneficios de la misma.

Dos respuestas pueden darse a estas preguntas. Una, la primera, la que aparenta más fácil es sencillamente decir que la inscripción tiene como único objeto facilitar la prueba de la unión, siendo innecesario recurrir a otras pruebas estando la inscripción. Pero inmediatamente se responde a este razonamiento diciendo que ello se halla demasiado alejado de lo que está escrito en la ley. Eso no significa de manera alguna, equiparar al matrimonio legal (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

El fin de la inscripción de la unión en el Registro, persigue el fin de servir de prueba de la existencia de la unión entre la pareja, más sin embargo, esta idea termina alejándose de lo que está escrito en la ley, por eso la afirmación de que se exponía a la mala interpretación y con ello atentar en contra del espíritu de la ley.

¿Cuál sería pues la interpretación más correcta? Debemos recurrir como dijimos al Anteproyecto, que dispone en un art. 289 cuanto sigue:

La unión de hecho judicialmente declarada o reconocida en la forma prescrita en el artículo 282 inciso I) cesará en sus efectos a voluntad de cualquiera de las partes mediante notificación hecha a la otra, por acta notarial y por mutuo consentimiento expresado en escritura pública, pero dará origen a los siguientes derechos y obligaciones:

“A liquidar; como si desde el día de la unión de hecho hubieren sido comunes, los bienes separados de cada parte” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

La unión de hecho puede ser finalizada por cualquiera de las partes y cesar así los efectos que ella produzca, más esto implicaría que se deviene una nueva obligación que es la de liquidar los bienes y ser separados de manera justa, tal cual es el caso del matrimonio propiamente dicho.

A una pensión alimenticia a favor de la mujer o del hombre física o mentalmente incapacitado, si no tuvieren bienes propios o adquiridos durante la vida en común; o si teniéndolos, la renta de tales bienes no equivalga a la pensión que fije el Juez, caso en el cual el obligado la completará. La pensión se pagará mensualmente (Moreno Ruffinelli, 2009, p.598).

Existe una figura que otorga una prestación alimenticia, la cual, no será fijada por el juez, y si la renta de los bienes adquiridos durante la unión no satisfacen lo que establezca el juez, el restante deberá ser satisfecho por la parte obligada.

La obligación de prestar alimentos cesa por concupiscencia o mala conducta de la mujer plenamente probada en juicio; o porque el alimentista contraiga matrimonio o celebre nueva unión de hecho. En ningún caso de estos efectos se perjudicará la situación de los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones de sus progenitores conservarán íntegros sus derechos a ser alimentado y a demandar su filiación (Moreno Ruffinelli, 2009, pp.598-599).

Existen ciertas condiciones que de realizarse, suprime la obligación de prestar alimentos a la que se encontraba ligada la parte obligada, esto solo se aplica en relación de la antigua pareja, mas no queda exento de obligación en

relación a los hijos, quienes tienen derecho de ser alimentados y reconocidos legalmente.

Es útil también citar el siguiente artículo del mencionado Anteproyecto, del 290, que dice: "La separación tendrá por firme y deja al varón en libertad de contraer nupcias o de constituir otra unión de hecho, tan pronto como se hubiese cumplido con estos requisitos. La mujer no podrá contraer nupcias, ni celebrar nueva unión de hecho antes de los 300 días de disuelta la anterior (Moreno Ruffinelli, 2009, p.599).

Este artículo era más beneficioso al varón que a la mujer, pues el mismo gozaba de la capacidad de casarse o formar otra unión de inmediato con total libertad, mientras que en el caso de la mujer debería transcurrir el plazo de 300 días, lo cual es evidentemente injusto.

De todo esto se colige que el artículo comentado de la Ley 1/92 tiene que regirse por las mismas pautas establecidas en el Anteproyecto. Con lo que se tiene que la inscripción que equipará un matrimonio legal, tiene que disolverse por la vía judicial. No bastaría por consiguiente la decisión personal de los concubinos de separarse, sino que es necesario poner en marcha un procedimiento judicial en el cual uno o ambos concubinos manifiesten al juez que están decididos a dar por terminada su unión. Lógicamente, si lo hace uno sólo de ellos el Juez deberá correr vista a la otra parte y luego podrá emitir su fallo.

Obviamente pensamos que no podrá ser otro que autorizar la separación, pero puede determinarse en este caso, como divorcio, las culpabilidades y debidas responsabilidades emergentes de esta separación, todo lo relacionado con la tenencia de los hijos, prestación alimentaria para ellos y toda la cuestión que quedare pendiente como consecuencia de esto (Moreno Ruffinelli, 2009, p.599

Ya que esta ley se rige basada en las pautas del anteproyecto De Gásperi, la misma una vez inscripta queda igualada su figura a la del matrimonio queda expuesta a la obligación del cumplimiento de los mismos trámites para su disolución, no siendo suficiente la expresión de una parte de la pareja de dar por concluida dicha unión.

“Otra conclusión que debemos extraer aquí es que la unión inscripta sirve de suficiente impedimento para que el concubino pueda celebrar válidamente un matrimonio legal o una nueva unión de hecho” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.599).

También otra consecuencia es que debe procederse a la apertura de un juicio de disolución de la comunidad de gananciales. Y en este caso debe regirse por las disposiciones pertinentes de la Ley 1/92 referentes a la disolución de gananciales (Moreno Ruffinelli, 2009, p.599).

La inscripción para el reconocimiento de la unión también sirve con el fin de la protección de las partes, ya que se da como un seguro a fin de evitar que alguna de las partes contraiga nupcias o una nueva unión de hecho, sin antes haber culminado el proceso requerido para la disolución de la unión.

Los bienes en la comunidad de concubinos.

Como hemos visto, nuestro derecho dispone que a partir de los cuatro años de vida común, o antes, desde el momento en que hubieran tenido hijos, se forma entre los concubinos una comunidad de gananciales. Y el artículo 87 dispone que dichos bienes estarán destinados prioritariamente a la satisfacción de las necesidades de la familia (Moreno Ruffinelli, 2009, p.600).

Una vez transcurrido los 4 primeros años de vida en común o desde el momento en que tuvieron hijos, conforma una comunidad de bienes, es decir los bienes que pudieran adquirir desde ese momento pasan a ser parte de la comunidad cuyo fin principal apunta a la satisfacción de las necesidades de la familia al momento de la disolución y división de dichos bienes.

Su administración corresponde indistintamente a cualquiera de los concubinos. Con esto se modifica el principio general establecido para los matrimonios, en los que la administración puede ser conjunta o indistinta. Se deja también a salvo el derecho que cada uno de los concubinos tiene sobre sus bienes propios, y a sean anteriores o posteriores a la unión, siguiendo el principio general establecido en la misma ley para los matrimonios (Moreno Ruffinelli, 2009, p.600).

El manejo y administración de los bienes constituidos dentro de la comunidad corresponde a cualquiera de las partes sin distinciones, más se resguarda el derecho de la pareja sobre los bienes que hayan adquirido antes de la unión no forman parte del patrimonio de la unión.

También la ley establece que los gastos realizados por cualquiera de los concubinos para beneficio de la familia serán soportados por la comunidad, lo cual significa que obliga a ambos, y de ellos responden los bienes comunes. Si aun así estos no alcanzaren para abonar lo adeudado, responderán los concubinos con sus bienes propios.

Finalmente, en cuanto a los bienes se refiere, se establece que en caso de fallecimiento de uno de los concubinos con más de cuatro años de duración, (y aunque no lo dice, debe sobreentenderse que cuando tuvieran hijos antes de ese plazo), el que sobrevive recibirá el cincuenta por ciento de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos (Moreno Ruffinelli, 2009, p.600).

La obligación de responder por los gastos hechos en beneficio de la familia corresponde a la pareja, por ende esto implica que ambos quedan obligados a la satisfacción de dichos gastos, y si estos no satisficieren los mismos deberán responder con sus bienes propios. En caso de fallecimiento de uno de ellos, al sobreviviente le corresponde la mitad de los bienes propios del difunto y la otra mitad corresponde a sus hijos.

“Es decir; es exactamente igual que en el matrimonio también, si no tuviere hijos ni ascendientes, el concubino sobreviviente queda con todo. También el régimen sucesorio ha sido equiparado al del matrimonio” (Moreno Ruffinelli, 2009, p.600).

Si el fallecido tuviera alguna jubilación, pensión o indemnización y si la unión fuera de más de cuatro años (nuevamente agregarse o hubieran tenido hijos antes de ese plazo), el sobreviviente gozará de los mismos derechos con respecto a ellos, siempre que las leyes de jubilaciones no dispongan que hay alguna disminución cuando fallece el aportante, como normalmente ocurre (Moreno Ruffinelli, 2009, p.600).

De la misma manera que en el matrimonio tradicional, si el fallecido no tuviere descendiente ni ascendientes, sus bienes propios pasan a ser propiedad del concubino sobreviviente, también en caso de que el fallecido gozara de algún tipo de jubilación, el sobreviviente tiene los mismos derechos sobre este, siempre que esto no atentare contra ninguna ley.

Obligaciones alimentarias entre concubinos.

La ley, en su art. 90, establece con muy buen criterio: Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselo, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia (Moreno Ruffinelli, 2009, p.601).

En caso de que se dé una emergencia una vez concluida la unión y una de las partes no gozare de los recursos básicos podrá solicitarlo a la otra parte los alimentos para su subsistencia mientras dure dicha emergencia.

Si el supuesto parte de que la relación entre concubinos ha generado entre ellos cierto tipo de vinculación que no puede simplemente ha generado lazos de unión entre los convivientes, vicisitudes, expectativas frustraciones y todo aquello de lo que se participa en una vida en pareja. Es pues por demás justo, que si uno de ellos atraviesa una difícil situación, no le pueda ser indiferente al otro. Pero así como la unión fue pasajera, también son pasajeros los efectos, es decir, la ayuda durará mientras haya una emergencia, que significa una situación de excepción, como podría ser una enfermedad, falta de trabajo o algo semejante. La transitoriedad o la emergencia misma son apreciaciones que quedan finalmente a cargo del juez (Moreno Ruffinelli, 2009, p.601).

“Como es lógico, la obligación de alimentos con relación a los hijos habidos en la pareja será tratada en el capítulo correspondiente a los alimentos” (Moreno Ruffinelli, 2006, p. 601).

Debido al lazo creado por la convivencia que ha existido durante la unión y esta fuera estable y prolongada, esto hace que si una de las partes atraviesa momentos difíciles, la otra parte le preste auxilio, más si dicha unión

fuera pasajera, la ayuda solo será transitoria mientras dure dicha emergencia. Esto no afecta a los hijos, que independiente a la situación de los concubinos, estos se encuentran obligados con sus hijos a la satisfacción de sus necesidades básicas como ser el alimento.

Consideraciones finales.

Como se ha expresado, la regulación de las uniones de hecho responde exclusivamente a una realidad de la cual el legislador no puede desvincularse. Está bien que se proteja, sobre todo a la mujer, que en nuestro país normalmente es quien sufre los problemas derivados de este tipo de uniones que, aunque tienen relativa estabilidad, no parecen comprometer a las partes como si fuera el matrimonio. Con todo esto, es pues prudente o justo que la ley prevea las defensas para que el concubino abandonado pueda tener su participación, con relación a los bienes que las partes hubieran acumulado el concubinato. De ahí que, aunque con los defectos que hemos anotado, compartimos en general la regulación de la ley (Moreno Ruffinelli, 2006, p. 602).

La unión de hecho es no solo un fenómeno, es un hecho innegable y muy presente en la sociedad, por ende, se hace insostenible pasar por alto la existencia del mismo y que no exista una legislación que regule tal figura. Por lo que debe protegerse los derechos de las partes, en especial el de la mujer, que, es la parte más vulnerable. Es lo más justo que al dar por concluido la unión los derechos de ambas partes sean protegidos, en especial el de la participación en la disolución de bienes, de igual forma que en el matrimonio.

Sin embargo, recalcamos que como política de gobierno debe insistirse en promocionar al matrimonio, porque creemos que en él puede realizarse plenamente la familia como institución angular de la sociedad. Nos resulta más razonable este camino. También hemos observado que la excesiva regulación y beneficios otorgados puede ser en la práctica contraproducente, pues puede incentivar a las personas a que prefieran el concubinato por sobre el matrimonio. Ello no debe ser así. La regulación sobre el concubinato debe ser simplemente paliativa, pero no la solución

definitiva, que solamente se hallará en el matrimonio (Moreno Ruffinelli, 2006, p. 602).

Lo que el gobierno debe de hacer es buscar impulsar o fomentar el matrimonio pues para que dentro de él se constituya plenamente la familia, que es y seguirá siendo eje y pilar fundamental de la sociedad. Con la excesiva aplicación de beneficios para la unión de hecho, esto puede generar un efecto contraproducente al fin buscado, pues existe la posibilidad de que las personas terminen optando por la misma antes que por el matrimonio, cuando esta es nada más que una medida paliativa y no una solución definitiva.

Zannoni cuando afirma: La familia como centro de seguridad, no sólo económica sino también moral, requiere como correlato del control social, un proceso de institucionalización cultural del cual no habrá de prescindir si a su alrededor predominan determinantes de aquel control. Y considerar, finalmente, con Bossert, que en las comunidades jurídicamente organizadas no es posible dejar de sostener que el mayor beneficio lo obtiene en el grupo social, en la medida en que su organización está asentada sobre una vigorosa base de matrimonios regularmente constituidos (Moreno Ruffinelli, 2009, p. 602).

La familia es base y pilar de la sociedad, y debe primar siempre el interés social, que podría verse derogado a un segundo plano, ya que a medida que este asentada la sociedad en matrimonios regularmente constituidos más se fortalecerá.

Matrimonio.

Del latín mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo –monium es de origen oscuro. Oficio de la madre aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia (Ossorio, 2012, p. 578).

El matrimonio es la “carga madre” ya que la misma es la base y pilar de la sociedad, es una analogía, ya que es la unión del hombre y la mujer, pues es ella la que soporta el peso de la misma como un embarazo, y que da origen

a una nueva sociedad como una nueva vida, y es el hombre que se encarga de darle el sustento y la estabilidad económica a la sociedad, como a la familia.

El Diccionario de la Academia define el matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil (v.). En lo que se refiere al matrimonio canónico (v.), el mismo Diccionario se expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual el hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia (Ossorio, 2012, p. 578).

El matrimonio es la unión formal entre el hombre y la mujer, cumpliendo a cabalidad ciertos requisitos y formalidades, es el compromiso moral de entrega, apoyo y lealtad entre ambos, persiguiendo un mismo fin que es el de procrear, y crear una familia, que sea útil a si y a la sociedad

Como se advierte, ambas definiciones contienen entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (o sacramento) matrimonial, concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular, porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes, y que es también exigencia legal, en el momento de la celebración; lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecerse como principio básico de la institución de la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecido. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta a las partes contratantes, sino se trata de una institución que determina luego relaciones paternofiliales con repercusión en la subsistencia de una organización que, como es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado (Ossorio, 2012, p. 578).

El matrimonio es la unión entre el hombre y la mujer, consta de carácter perpetuo, independientemente a que algunas legislaciones admitan el divorcio, mas es uno de los requisitos para contraer el mismo que al momento de la celebración se persiga el fin de la perpetuidad de la unión matrimonial. No es admitido un matrimonio con duración determinada. La percepción del matrimonio ha ido más allá de índole religioso, ya que se lo ve como lo que es, una institución que es la base y fundamento de toda sociedad.

Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no solo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios a prueba (una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal), sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten ya, abierta o encubiertamente el divorcio vincular, o la separación de cuerpos, por mutuo disenso (Ossorio,2012, p. 578).

Con el avance del tiempo se ha ido quebrantando bastante uno de los propósitos más importantes del matrimonio que es el de la perpetuidad, no solo por la manera de encarar que tienen las personas hoy en día de encarar los compromisos, sino también por las facilidades que otorgan ciertas legislaciones siendo bastante flexibles en este ámbito.

Cuál sea la finalidad del matrimonio constituye tema cuyas soluciones no son coincidentes, pues mientras para algunos es solo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad y que

por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental. Esto parece importante porque, tanto por su sentido como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer (Ossorio, 2012, p. 578).

Existe cierta contradicción en las interpretaciones que se puedan dar acerca del principal fin que persigue el matrimonio, para algunos es la procreación y para otros es el apoyo, la lealtad, y otros sostienen que nada más que la satisfacción sexual, personalmente me parece que el matrimonio es la suma de todos esos factores más los valores que se puedan practicar.

Teóricamente, la edad para poder contraer matrimonio debería ser aquella en que los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad; o sea la capacidad para procrear; pero, como esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer a una determinada edad y al hombre en otra, siendo la pubertad en aquella más temprana que en este. Lo más corriente es fijar de la mujer en los doce años, y la del hombre en los catorce. En la Argentina, dieciséis y dieciocho, respectivamente (V. Impedimento) (Ossorio, 2012, p. 578).

En cuanto a la edad requerida para acceder a la posibilidad de contraer matrimonio, varía de acuerdo a cada legislación, más todas coinciden en un punto, que es: una persona para contraer matrimonio debe de alcanzar una madurez sexual, por ende será capaz de cumplir con uno de los fines del matrimonio el cual es el de procrear, esto puede variar de acuerdo a cada región, refiriéndome a la edad estipulada para contraer matrimonio.

“En cuanto al *matrimonio* en el Derecho Romano, por el interés formal de sus especies y por el contenido jurídico diverso, v. “usus” (Ossorio, 2012, p. 578).

En cuanto al derecho romano haciendo referencia al matrimonio, está conformado por el interés y los efectos jurídicos que este pueda generar así como el interés expresado formalmente.

Matrimonio aparente.

“No es más que un sinónimo, más eufónico, del matrimonio putativo” (v.) (Ossorio, 2012, p.579).

Constituye un sinónimo de lo que representa el matrimonio putativo, pero desde un enfoque más entusiasta o exaltante.

Matrimonio putativo o aparente.

Se llama así el celebrado pese a la existencia de un impedimento dirimente, pero que, por haber sido contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, se tiene como válido hasta el momento de ser declarado nulo y produce efectos civiles en relación con las personas y con los bienes de los cónyuges, también en relación con los hijos, que tendrán la misma condición de legítimos (Ossorio, 2012, p.581).

Es el matrimonio que consta de vicios, que es anulable, más no nulo; por ende produce efectos jurídicos dentro de la pareja y de la sociedad hasta tanto no sea anulado, estos efectos conciernen los aspectos que afectan a los bienes como así también a los hijos.

El concubinato.

El derecho romano conoció otra forma de comunidad conyugal, el concubinato (concubinatus), en el que existía unión estable del hombre y la mujer sin que medie intención recíproca de estar unidos en matrimonio. Se distinguía de las justas nupcias tanto por la posición social que la mujer ocupaba, como por la condición jurídica de los hijos que de la unión provenían. La mujer no disfrutaba de la consideración de los habidos fuera de matrimonio, no entraban bajo la potestad ni en la familia del padre; seguían la condición personal de la madre (Arguello, 2014, p. 436).

Dentro del derecho romano el concubinato o concubinatus era la unión del hombre y la mujer, pero sin la intención por parte de ambos de formalizarlo por así decirlo o más bien de contraer matrimonio, la diferencia con el matrimonio radicaba en las consideraciones que se tenían de los hijos frutos de esa unión y de la consideración que se la daba también a la mujer.

“El concubinato fue la única forma posible de unión con libertos y mujeres sancionados con la facha de infamia, sin violar las disposiciones de la *lex Iulia de adulteriis* de la época de Augusto” (Arguello, 2014, p. 437).

La única opción que poseían los libertos de unirse con mujeres tachadas de infames era del concubinato, ya que de pretender unirse en matrimonio, se estaría atentando contra la ley suprema.

Al prohibir las leyes matrimoniales de este emperador a las clases elevadas el matrimonio con aquellas personas, vino a permitir, al menos tácitamente, el concubinato, que se hizo habitual en el Imperio. No se lo miraba como una unión inmoral o contraria a las buenas costumbres, y emperadores como Antonino Pio y Marco Aurelio tuvieron concubinas.

Con el advenimiento del cristianismo se opera una reacción contra esta clase de unión y Constantino declaró nulas las donaciones y legados efectuados a la concubina y a sus hijos. Con el fin de estimular que las parejas de concubinos se unieran en legítimas nupcias, este emperador creó la legitimación por subsiguiente matrimonio, medio por el cual el hijo alcanzaba la calidad de legítimo y se sometía a la potestad paterna ingresando en la familia de su padre (Arguello, 2014, p. 437).

El concubinato adquirió popularidad en Roma, con la prohibición del matrimonio a las clases elevadas, con lo que el concubinato fue tácitamente aceptado, independientemente a que se lo catalogara como inmoral y que atentare contra las buenas costumbres. Buscando desde tiempos remotos incentivar o fomentar el matrimonio se creó una legislación para tal efecto, mediante el cual la unión adquiriría la calidad de legítimo.

Justiniano siguió otro procedimiento para suprimir en el concubinato lo que de contrario a la moral encerraba. Lo asemejó al matrimonio, considerándolo una especie de él, aunque de rango inferior. Dispuso que el concubinato no fuera admitido con mujeres ingenuas y respetables, prohibiendo además que un hombre soltero tuviera varias concubinas. La mujer debía tener, al igual que para contraer matrimonio, una edad mínima de doce años y la concubina de un hombre no podía serlo de su hijo o su

nieto, reputándose su infidelidad como adulterio, igual que en la mujer casada. Una liberta que fuera concubina de su patrón no podía abandonarlo sin su consentimiento; si lo hacía, no estaba a celebrar matrimonio y, tal vez, ni siquiera volver a una nueva relación concubinaria. Por fin, Justiniano reconoció en las Novelas de la sucesión ab intestato a favor de la concubina (Arguello, 2014, p. 436).

Según nuestra legislación, la unión de hecho entre un varón y una mujer que voluntariamente viven juntos, en forma estable, pública y singular, pudiendo ambos contraer matrimonio, es lo que se llama unión de hecho, concubinato o matrimonio aparente

El concubinato, mediante las legislaciones de la época, pasó a ser considerado como un matrimonio pero de menor rango, como lo ha sido a lo largo del tiempo. Esta legislación no obstante buscó proteger a las mujeres prohibiendo la unión con mujeres ingenuas y respetables, estipulando la edad mínima. Además fue sancionado la infidelidad como un adulterio igual que en el matrimonio, también la prohibición de tener más de una concubina.

“La demanda de María Lorgia Alonso, ex pareja de Salvador Cabañas, hizo surgir el tema de los derechos de las parejas no casadas, que en nuestro país, en los últimos años proliferan, ya que no todos se animan a, como dirían las páginas de Sociales, dar el sí” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 3).

Un caso conocido ocurrido con un compatriota nuestro, sacó a relucir una realidad latente en las sociedades hoy en día, la cual es el incremento de los casos de parejas que optan por llevar una vida en común, en convivencia, cohabitación más sin contraer matrimonio, por lo que se constituye el aumento de los casos de concubinato.

“La idea es vivir juntos, para probar, y si no funciona, no hay compromisos. Lo que la gente no sabe es que pasados algunos años, y si hay hijos, sí existen derechos y obligaciones, tanto del hombre como de la mujer” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 4).

Hoy en día se ha perdido el compromiso y casi no existen el fin de perseguir la perpetuidad al lado de una persona, debido esto probablemente a la flexibilidad de las legislaciones, pero, lo que mucha gente desconoce es que

transcurrido cierto tiempo y con el nacimiento de los hijos, se generan derechos y las mismas obligaciones que en el matrimonio.

La Ley.

La unión de hecho o concubinato está legislada en la Ley 1/92, de Reforma parcial del Código Civil, en los artículos 83 a 94. Las condiciones son que cada uno, el hombre o la mujer, vivan juntos, pero por sobre todo tengan posibilidad de casarse (Diario Última Hora, 2014, párr. 5).

Las condiciones en las que se basa el matrimonio aparente para su reconocimiento han sido estipuladas en la ley 1/92 que es una modificación parcial del código civil en sus artículos 83 al 94.

“Es decir, un hombre casado, que se junta con otra mujer, no es concubinato, ya que existe un impedimento, que es el matrimonio anterior subsistente del varón” casarse (Diario Última Hora, 2014, párr. 6).

No existe la figura del concubinato cuando se da entre un hombre casado y una mujer, pues existe un vínculo anterior que invalida cualquier efecto legal que pudiera llegar a generar esta nueva unión.

“En otras palabras, para ser concubinos, ambos tienen que tener la edad mínima para casarse, ser solteros/as, o divorciados/as, o viudos/as, lo que hace que no tengan impedimento alguno casarse (Diario Última Hora, 2014, párr. 7).

Para que la unión pueda ser reconocida debe cumplir con ciertos requisitos entre los cuales sobresale la edad mínima para contraer matrimonio, no tener un vínculo legal como matrimonio o unión de hecho reconocida, vigente con otra pareja, como así ningún otro impedimento legal.

“El tiempo. Pasados cuatro años de la unión como pareja, se crea entre los concubinos la comunidad de gananciales. Esta puede disolverse en vida o por causa de muerte” casarse (Diario Última Hora, 2014, párr. 8).

El tiempo mínimo para tenerse por reconocido la unión es de cuatro años o hasta la existencia de hijos, transcurrido este tiempo o desde el nacimiento del primer hijo se crean los bienes gananciales, lo que implica que todos los bienes adquiridos por la pareja a partir de ese momento corresponde a ambos por igual.

“En este caso, al separarse, se deben distribuir los bienes entre ambos, por mitades, junto con los herederos de cualquiera de los concubinos” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 9).

El caso de dar por concluida dicha unión se debe proceder a la disolución y posterior repartición de los bienes adquiridos por la pareja durante el concubinato legalmente reconocido.

“Sin embargo, si al unirse ambos, nace un hijo, el plazo de cuatro años se considera cumplido en la fecha en que nace el primer hijo” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 10).

“La condición es que vivan juntos. Si la pareja nunca convivió y el embarazo fue sin que los novios convivan, no hay concubinato. Deben estar juntos antes del nacimiento” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 11).

La condición para que se dé la comunidad de bienes es que el hijo debe nacer dentro del concubinato, es decir, que si el niño naciera de una relación de noviazgo, no generaría esa condición.

Matrimonio.

“Según la ley, después de 10 años de unión de hecho, los concubinos podrán ir ante el encargado del Registro Civil o el juez de Paz, de la jurisdicción, para inscribir la unión, que se equiparará a un matrimonio legal” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 12).

Transcurrido el plazo de 10 años la pareja posee la facultad de inscribir su unión para su reconocimiento legal, para lo cual debe apersonarse ante el encargado del Registro Civil o en su defecto ante el Juez de Paz, con lo cual su unión quedará equiparada con la del matrimonio legal.

¿Para qué inscribirla?

“Para que exista un documento que avale la condición de matrimonio aparente. Es decir, con ello, la pareja tendrá un documento que avale el concubinato” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 13).

Para que la unión pueda ser reconocida legalmente y genere efectos jurídicos es necesaria la inscripción en registro que no hace más que avalar la existencia de dicha unión.

“Esto servirá para los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales” (Diario Ultima Hora, 2014, párr.14).

Al momento de inscribir la unión esta queda equiparada con el matrimonio legal, produciendo así efectos para la pareja como así también para sus hijos quienes pasan a ser considerados como hijos matrimoniales.

“En caso de que uno solo pida la inscripción, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones, decidirá al respecto” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 15).

Para la inscripción deben comparecer ambas partes, caso contrario el juez deberá correr traslado a la otra parte a fin de que esta se exprese al respecto, para que posteriormente el juez analice y dictamine un veredicto final dando lugar o rechazando el reconocimiento de la unión de hecho.

Los bienes

“Con respecto a los bienes comunes, que son adquiridos por cualquiera de ellos, durante la unión, serán considerados como gananciales. La administración estará a cargo de cualquiera de ellos” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 16).

Una vez reconocida la unión los bienes que fueran adquiridos por cualquiera de los dos pasarán a ser parte de la comunidad de bienes, que podrá ser administrada por cualquiera de los dos indistintamente.

“Sobre los bienes propios (los que vienen de una herencia, o que tenían los concubinos antes de la unión), son administrados por su titular” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 17).

Los bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad al concubinato pertenecen únicamente al propietario del mismo y su administración le corresponde, estos no forman parte de la comunidad de bienes de la pareja.

“Sobre los gastos que hagan en beneficio de la unión, así como las obligaciones, obligan a la pareja y se abonarán con los bienes comunes” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 18).

Los gastos o inversiones que fueren realizados en beneficio en de la pareja, deberán responder por ellos ambos con los bienes que constituyen la comunidad.

“Si las deudas sobrepasan los bienes comunes, se hará con los bienes propios de cada uno proporcionalmente” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 19).

En caso de que los bienes pertenecientes a la comunidad no satisficieran las prestaciones, los concubinos deberán responder con sus bienes propios de manera proporcional.

“Con todo, no es que la pareja pueda separarse así nomás, sin compromiso” (Diario Ultima Hora, 2014, párr. 20).

Una vez reconocida la unión de hecho esta no se extingue por la simple expresión de voluntad de dar por concluida dicha unión, pues la misma otorga derechos más también impone obligación es, tal cual es el caso del matrimonio legal.

Concubinato - Ley N° 1183.

Consideraciones sobre el concubinato.

“El concubinato es la unión de hecho de un varón y una mujer que de forma voluntaria hacen vida en común, de manera ininterrumpida, pública y singular. Los concubinos conviven como un matrimonio legal y con las mismas características” (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.1).

Requisitos para el reconocimiento judicial del concubinato.

Para que la unión tenga validez ante la ley es necesario que tanto el hombre como la mujer posean la edad mínima para contraer matrimonio: 18 años. Pero, que no se encuentren casados con anterioridad. Esta unión debe ser de cuatro años de convivencia de forma ininterrumpida. En el caso que haya nacido un hijo, este plazo se tendrá por cumplido desde el momento de su nacimiento (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.2).

“En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra legislado el Concubinato o unión de hecho en la Ley 1/92, de Reforma parcial del Código Civil, en los artículos 83 a 94” (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.3).

Como ya se mencionó, es requisito que cada uno, el hombre y la mujer vivan juntos, pero sobre todo es que tengan posibilidad de casarse. Esto significa que un hombre casado que convive con otra mujer la cantidad de años requerida para el reconocimiento o incluso más años, no es concubinato bajo ninguna circunstancia,

ya que existe un impedimento legal, que es el matrimonio subsistente con anterioridad (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.4).

“Para que el reconocimiento de hecho pueda darse deben ser dos personas con la edad mínima para casarse, ser solteros/as, o divorciados/as, o viudos/as. Caso contrario no podrá darse el mencionado reconocimiento” (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.5).

¿Qué tiempo debo tener con mi pareja para que se dé el reconocimiento de concubinato?

Cuatro años de la unión como pareja. En el caso que se dé el nacimiento de un hijo, este tiempo se da por cumplido y se crea entre los concubinos la comunidad de gananciales, pero como condición la pareja debe hallarse conviviendo. Si la pareja nunca convivió y el embarazo fue sin que los novios convivan, no hay concubinato. Deben estar juntos antes del nacimiento (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.6).

Reconocimiento de la unión de hecho- concubinato y matrimonio.

El concubinato es la vida en común de dos personas, en forma ininterrumpida, pública y singular, es decir que conviven como un matrimonio legal y con las mismas características, por el lapso mínimo de cuatro años o a partir del nacimiento del primer hijo. Esta unión genera bienes gananciales que pueden ser disueltos en vida o por causa de muerte (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.7).

Asimismo, la ley establece que después de transcurridos 10 años de unión de hecho, los concubinos podrán ir ante el encargado del Registro Civil o el juez de Paz, de la jurisdicción, para inscribir la unión, que se equiparará a un matrimonio legal. Esta inscripción es de vital importancia, ya que mediante esta inscripción la persona contará con un documento que avale la condición de matrimonio aparente (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.8).

En caso de que uno solo pida la inscripción, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones, decidirá al

respecto. En lo que refiere a los bienes comunes, que son adquiridos ya sea por el hombre o la mujer, durante la unión de los mismos, serán considerados como gananciales. Sobre los bienes propios que son los provenientes de una herencia o que tenía cualquiera de los dos antes de la unión, son administrados por su titular. Sobre los gastos que hayan tenido los concubinos durante su unión y en beneficio de ellos, es obligación de ambos y en caso de que sea necesario será abonado con los bienes comunes provenientes del concubinato. En el caso de que las deudas sobrepasen el valor de los bienes comunes, se procederá hacia los bienes propios de uno y de forma proporcional en ambos concubinos. De todo esto se concluye que la unión de hecho adquiere derechos y obligaciones con el pasar de los años, no se puede disolver así nomás la unión, sin compromiso alguno (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.9).

Procedimiento judicial.

La Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 378/05 establece que:

Para la inscripción de la unión de hecho o concubinaria, previamente se deberá dar cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) “Comparecencia de los concubinos, ante el Juez de Paz del lugar de residencia de los mismos, quién labrará acta de la petición conjunta formulada, sin necesidad de patrocinio de Abogado”

b) “Cédula de Identidad, expedido por la Policía Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionantes y los testigos propuestos en su caso”

c) “Certificado de Nacimiento de los hijos habidos de la unión”

d) “La presencia de los testigos propuestos, cuyo número no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el Artículo 318 del Código Procesal Civil.”

e) Si la petición de la inscripción de la unión fuere solicitada por uno de los concubinos, el Juez citará al otro concubino, dentro del plazo de cinco días, de conformidad a la regla prescrita en el Artículo 146 del Código Procesal Civil. En esta audiencia el Juez oír a las partes, recibirá los documentos y demás

pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que harán constar los alegatos y las pruebas producidas. Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la unión de hecho o concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, hacen una vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes y la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.

f) “De las actuaciones cumplidas, se dará intervención al Ministerio Público”

g) Sentencia: “El Juez pronunciará sentencia en el plazo de diez días, contados, desde la recepción del Dictamen Fiscal. La Sentencia será apelable en relación y con efecto suspensivo”

h) “De la resolución dictada se expedirá copia autenticada a ambas partes y se libraré Oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo ordenando su inscripción en libro correspondiente”

Artículo 2° ANOTAR, registrar, notificar (Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación, 2018, párr.10).

Trámites en Oficina Central

Requisitos

Expedición de certificados.

“Cédula de identidad del solicitante”.

“En caso de terceros, autorización del titular y copia de cédula de la persona autorizada”.

“Para casos de actas no informatizadas, información para la búsqueda del acta (llenar formulario de solicitud) y copia de otros documentos presentados por el solicitante” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 1).

Legalización de certificados

“Documento a legalizar con firma y aclaración”

“En caso de terceros, autorización del titular y copia de cédula de la persona autorizada” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 2).

Copia de actas y libreta de familia

“Cédula de identidad del solicitante”

“En caso de terceros, autorización del titular y copia de cédula de la persona autorizada”

“Para casos de actas no informatizadas y de libreta de familia, información para búsqueda de actas (completar formulario de solicitud) y copia de otros documentos presentados por el solicitante” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 3).

Rectificación de actas.

“Formulario de solicitud de rectificación”

“Fotocopia de autenticada de cédula de identidad del solicitante”

“Autorización en caso de trámite de terceros y fotocopia de cédula de la persona autorizada”

“Fotocopia autenticada por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional del documento requerido (prontuario, copia de certificado, informe)”

“Informe de la oficina registral de origen”

“En caso de rectificar el sexo y la fecha de nacimiento, será un requisito. Indispensable la presentación de copia de nacido vivo autenticada por el oficial donde obra la inscripción” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 4).

Convalidación de actas

“Solicitud de convalidación de acta”

“Copia del libro de acta autenticada por la oficina registral de origen”

“Fotocopia de cédula del solicitante”

“En caso de inscripción emanada de una resolución judicial, se presentará copia de la orden judicial” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 5).

Reconstitución de actas

“Solicitud de reconstitución de actas (llenar formulario correspondiente)”

“Informe de estado del acta de la oficina registral de origen”

“Fotocopia autenticada del documento obrante en el Departamento de Identificaciones (certificado o acta de nacimiento o matrimonio, según el acta a ser reconstituida)”

“En caso de falta de certificado o acta de matrimonio, se presentará la libreta de familia (original o copia autenticada)”

“Rectificación de número de cédula de identidad, presentar copia de prontuario de identificaciones”

“Para reconstitución del acta de nacimiento, presentar fotocopia de acta de matrimonio de los padres, si declaró uno de ellos” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 6).

Informes registrales

“Presentación de cédula del solicitante”

“En caso de terceros, autorización del titular y copia de cédula de la persona autorizada” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 7).

Inscripción judicial

Nacimiento

“Oficio judicial dirigido al Director General del Registro del Estado Civil”

“Copia de Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Copia de cédula del recurrente o copia de matrícula profesional del abogado patrocinante” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 8).

Reconocimiento de filiación

“Oficio judicial dirigido al Director General del Registro del Estado Civil”

“Copia de la Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Fotocopia de cédula de identidad del padre o madre cuya declaración va a ser registrada”

“Certificado de la primera inscripción”

“Copia de cédula del recurrente o matrícula profesional del abogado patrocinante”

“Copia del acta de nacimiento autenticada por la oficina registral de origen” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 9).

Adopción

“Oficio del juzgado original o autenticado por el actuario judicial”

“Copia de la Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Copia de acta matriz (primera sección)”

“Copia de cédula o matrícula profesional del abogado patrocinante”

“Copia del acta autenticada por la oficina registral de origen”

“Documento de identidad de los padres que van a adoptar” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 10).

Opción de nacionalidad

“Oficio del juzgado original o autenticado por el actuario judicial”

“Copia de la Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

Certificado de nacimiento original legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillado o copia autenticada por el actuario judicial (traducción del certificado de nacimiento por el

traductor matriculado por la Corte Suprema de Justicia si no está redactado en idioma español).

“Copia de cédula del recurrente o matrícula profesional del abogado patrocinante”

“Copia de cédula o copia autenticada del acta o certificado de nacimiento del progenitor (madre o padre) que sea de nacionalidad paraguaya” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 11).

Matrimonio extranjero

“Oficio judicial dirigido al Director del Registro del Estado Civil”

“Copia de la Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Copia de cédula del recurrente o matrícula del abogado patrocinante”

“Documento extranjero a inscribir (traducido, legalizado, autenticado)”

(Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 12).

Unión de hecho o matrimonio aparente

“Oficio del juzgado original o autenticado por el actuario judicial dirigido al Director General del Registro del Estado Civil”

“Copia de Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Copia de cédula del recurrente” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 13).

Divorcio

“Oficio judicial dirigido al Director General del Registro del Estado Civil”

“Copia de Sentencia Definitiva autenticada por el Actuario Judicial”

“Fotocopia de cédula de identidad de los contrayentes”

“Copia de cédula del recurrente o matrícula profesional del abogado patrocinante”

“Copia del acta de matrimonio autenticada por la oficina registral de origen” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr. 14).

Defunción

“Oficio judicial dirigido al Director General del Registro del Estado Civil”

“Copia de Sentencia Definitiva autenticada por el actuario judicial”

“Certificado de defunción autenticado por el consulado y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (en caso de ser extranjero)”

“Fotocopia de cédula de identidad del fallecido” (Dirección General de Registro Civil, 2019, párr.15).

Capítulo IV-De los derechos de familia

Artículo 49. De la protección a la familia

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Artículo 50. Del derecho a constituir familia

“Toda persona tiene derecho a construir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones”

Artículo 51. Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho

La Ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

“Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley”

Artículo 52. De la unión en matrimonio

“La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia” (Constitución Nacional del Paraguay. 1992, p. 7).

Libro primero de las personas y de los derechos personales en las relaciones de familia

Título III

De los derechos personales en las relaciones de familia

Capítulo I del matrimonio - Disposiciones generales

Artículo 132.- “La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración”

Artículo 133. “Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial”

Artículo 34. El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.

Artículo 135. Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público. Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

Capítulo II- De los esponsales

Artículo 136. La promesa de matrimonio no obliga a contraerlo.

Artículo 137. El culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte de una indemnización por los gastos hechos de buena fe. Si la ruptura perjudicare gravemente al prometido inocente, el juez podrá fijar una indemnización en concepto de daño moral. Esta pretensión es insensible.

Artículo 138. Los prometidos pueden, en caso de ruptura, demandar la restitución de los regalos que se hayan hecho en consideración a la promesa de matrimonio. Si los regalos no existieren en especie, la restitución se hará como en materia de enriquecimiento ilegítimo. Si la ruptura ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a repetición. Toda acción derivada de los esponsales prescribe al año, computado desde el día de la ruptura ha sido causada por la muerte, no habrá lugar a repetición. Toda acción derivada de los esponsales prescribe al

año, computado desde el día de la ruptura de la promesa de casamiento.

Capítulo III -De la capacidad para contraer matrimonio y de los impedimentos

Artículo 139. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de los diez y seis años de edad y la mujer antes de cumplir los catorce.

Artículo 140. No pueden contraer matrimonio entre sí:

“Los ascendientes y descendientes en línea recta”

“Los hermanos”

“Los parientes afines en línea recta”

“El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes”

“El adoptado con el cónyuge del adoptante, ni éste con el cónyuge de aquél”

“Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí”

“Las personas del mismo sexo”

Artículo 141. No puede contraer matrimonio quien está vinculado por un matrimonio anterior.

Artículo 142.

No pueden contraer matrimonio entre sí las personas de las cuales una ha sido condenada como autor o cómplice de homicidio consumado, frustrado o tentado del cónyuge de la otra. La instrucción del juicio criminal suspende la celebración del matrimonio.

Artículo 143. “No pueden contraer matrimonio el interdicto por enfermedad mental, ni el que por cualquier causa hubiere perdido el uso de su razón que le suma en inconciencia, aunque sea pasajera”

Artículo 144. “Si la demanda de interdicción ha sido presentada, podrá el Ministerio Público, a instancia de parte autorizada para promoverla, pedir que se suspenda la celebración del matrimonio hasta tanto se dicte sentencia definitiva”

Artículo 145. “La desaparición de una persona con presunción de fallecimiento no autoriza a su cónyuge a contraer nuevo matrimonio. Podrá hacerlo en caso de declaración judicial de muerte, previsto por este Código”

Artículo 146. “La mujer que no habiendo quedado embarazada volviere a casarse antes de transcurrido los trescientos días de disuelto o anulado su matrimonio, perderá los legados o cualquier otra liberalidad o beneficio que el marido le hubiera hecho en su testamento”

Artículo 147. El tutor que se casare con la pupila antes de aprobadas las cuentas de la tutela perderá la retribución que le habría correspondido, sin perjuicio de su responsabilidad. La misma sanción se aplicará al tutor si el matrimonio con la pupila lo contrajere un descendiente suyo que está bajo su potestad. Esta disposición rige igualmente para la tutora.

Artículo 148. “Los menores, aunque hayan cumplido la edad exigida por este Código, no pueden casarse sin la autorización de sus padres o la del tutor, y en defecto de éstas, sin la del juez”

Artículo 149. Si los menores de edad se casaren sin la autorización necesaria, quedarán al régimen legal de separación de bienes hasta que cumplan la mayor edad. El juez, empero, fijará la cuota alimentaria de que el menor emancipado podrá disponer para subvenir a sus necesidades en el hogar, la cual será tomada de sus rentas líquidas, y en caso necesario, del capital. La misma regla se aplicará cuando alguno de los contrayentes no hubiera cumplido la edad requerida, o se casare el tutor o sus descendientes con la persona que esté bajo tutela, mientras no sean aprobadas las cuentas de ésta. Cumplida la mayoría de edad, o aprobadas las cuentas, los cónyuges podrán optar por el régimen de la comunidad de gananciales.

Capítulo IV De las diligencias previas y de la celebración y prueba del matrimonio

Artículo 150. “Las diligencias previas y la celebración del matrimonio se regirán por las disposiciones de la ley y del Registro del Estado Civil”

Artículo 151. Podrán oponerse a la celebración del matrimonio el cónyuge de la persona que desee contraerlo, los parientes de los prometidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el tutor o curador, en su caso. El Ministerio Público

deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Artículo 152. El matrimonio se probará por los testimonios de las partidas o los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil, y tratándose de matrimonios celebrados antes de su establecimiento, por las certificaciones de los registros parroquiales. En caso de pérdida o destrucción de los registros o asientos, o no hallándose ello en debida forma, podrá justificarse por otros medios de prueba.

Capítulo V -De los derechos y obligaciones de los esposos

Artículo 153. “Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad. 1/92)”

Artículo 154.- “El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar el hogar y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer al sustento, guarda y educación de los hijos”

Artículo 155. “El domicilio conyugal será establecido o cambiado de común acuerdo entre el marido y la mujer. El juez podrá, por justa causa autorizar a cualquiera de los cónyuges a abandonarlo temporalmente”

Artículo 156. “Los esposos no pueden contratar entre sí, salvo los casos expresamente previstos en este Código o en leyes especiales”

Artículo 157. La mujer mayor de edad y separada de bienes podrá, sin venia del juez, otorgar mandato a su marido, dar fianza para obtener la libertad de éste, convenir con él un contrato de mutuo, confiarle depósito, celebrar contrato de sociedad anónima o de responsabilidad limitada; pero no podrá sin venia judicial ser su fiadora o coobligada en asunto del exclusivo interés del esposo.

Artículo 158. Será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda realizar válidamente los actos siguientes:

a) “Ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa”

b) “Dar sus servicios en locación”

c) “Constituir sociedades colectivas, de capital e industria, o en comandita, simple o por acciones”

d) “Aceptar donaciones”

e) Renunciar a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre. En todos los supuestos en que se exija el acuerdo del marido, si éste lo negare, o no pudiere prestarlo, podrá la mujer requerir al juez la debida autorización, quien la concederá cuando la petición respondiere a las necesidades o intereses del hogar.

Artículo 159. Se presumirá que existe conformidad de ambos cónyuges, únicamente en los casos siguientes:

a) “Cuando la esposa ejerciere profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuare trabajos fuera de la casa común, personalmente y a su nombre”

b) Si continuare ejerciendo las actividades en que se ocupaba al contraer matrimonio. Cuando en los casos previstos en estos artículos, el marido quisiere modificar o negar el acuerdo y la mujer no estuviere conforme, aquél deberá requerir la intervención del juez, quien resolverá teniendo en cuenta si el retiro responde a razones atendibles. La sola oposición del marido no bastará para que la esposa cese en el desempeño de sus actividades.

Artículo 160. Las cuestiones entre cónyuges, previstas en los artículos anteriores, serán resueltas sumariamente por el juez, previa audiencia de los interesados. Cuando hubiere perjuicio en la demora, podrá disponerse que antes de la decisión, queden suspendidos los actos motivo de la incidencia.

Artículo 161. “Para que el acuerdo, su revocación y restablecimiento produzcan efectos en cuanto a terceros de buena fe, será menester que se inscriban en el Registro correspondiente”

Artículo 162. “La obligación de mantener a la esposa cesa para el marido por el abandono que ella hiciere sin justa causa del domicilio conyugal, si rehusare volver con él”

Capítulo VI de la disolución del matrimonio

Artículo 163. “El matrimonio válido celebrado en la República no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos”

Artículo 164. “El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en el Paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en él, sino conforme a lo dispuesto por este Código”

Artículo 165. “La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, no habilitará a ninguno de los cónyuges para volver a casarse en ésta, sino de acuerdo con las normas de este Código”

Artículo 166. “La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo” (Ley N° 1.183/85 Código Civil Paraguayo, pp. 12-15.)

Unión de hecho o concubinato.

Artículo 83. La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

Artículo 84.- En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Artículo 85. “Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes, el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo”

Artículo 86. Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

Artículo 87. Los bienes comunes de los concubinos que son adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Artículo 88. Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Artículo 89. "Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario"

Artículo 90. "Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los exconcubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselo, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia"

Artículo 91. Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos, siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si lo hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite sólo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Artículo 92. "Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por parte iguales"

Artículo 93. “Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales”

Artículo 94. “El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge” (Ley N° 1 /92 de la Reforma Parcial del Código Civil, pp.18-20.)

Aspecto legal

El trabajo está basado en:

La Constitución Nacional

La Ley N° 1.183/85 Código Civil Paraguayo

Ley N° 1/1992 De la reforma parcial del Código Civil

Marco conceptual

Unión

“Junta, alianza, mezcla, agrupación, casamiento” (Ossorio, 2012, p.966).

Hecho

“En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no sólo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole” (Ossorio, 2012, p.444).

Definición y operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Unión de hecho o concubinato	“El concubinato, matrimonio aparente o unión de hecho se da cuando un hombre y una mujer exentos de impedimentos, viven de manera pública, singular, estable y se comportan entre sí frente a terceros como si fueran esposos” (García Blanco y Balletbo Ferández, 2017, pp.2-3).	Cantidad de uniones de hechos o concubinatos registrados en el año 2018 en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias	Número de uniones de hechos o concubinatos registrado en el año 2018	Análisis documental
		Cantidad de uniones de hechos o concubinatos registrados en el año 2019 en el Juzgado de Paz de la ciudad de	Número de uniones de hechos o concubinatos registrado en el año 2019	

		Hernandarias		
		Año que se registró más casos de concubinatos	Se registró más casos de concubinatos en el año: Año 2018 Año 2019	

Marco metodológico

Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizado es el cuantitativo.

“El enfoque cuantitativo representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no se puede brindar o eludir pasos el orden es riguroso, aunque desde luego se puede redefinir alguna fase” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 4).

La metodología cuantitativa se fundamenta en la construcción y medición de dimensiones, indicadores e índices de variables y los datos deben responder a estos factores, por lo cual tendrán validez si son verificables o no, lo cual quiere decir que deben ser observables y contrastados de algunas forma (Tamayo y Tamayo, 2009, pp. 46-47).

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación corresponde al no experimental.

El diseño no experimental es la que se realiza sin manipular debidamente las variables. Es decir, una investigación donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural. En un estudio no experimental no se constituye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables ya han ocurrido y no pueden ser manipulada, el investigador no tiene control directos sobre dichas variables no pueden influir sobre ellas, igual que efectos (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 149).

Nivel de conocimiento esperado

El nivel de conocimiento esperado es el descriptivo.

“La investigación descriptiva es una investigación inicial y preparatoria, antes de iniciar una investigación explicativa, que se realiza para recoger datos

y precisar la naturaleza, la cantidad y los diferentes tipos de relacionamientos entre las variables dependientes” (Altamirano y Fernández, 2010, p. 92).

"Los estudios descriptivos buscan especificar las prioridades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis" (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 80).

La investigación descriptiva es uno de los tipos o procedimientos investigativos más populares y utilizados por los principiantes en la actividad investigativa. Los trabajos de grado, en los pregrados y en muchas de las maestrías, son estudios de carácter eminentemente descriptivo. En tales estudios se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, o se diseñan productos, modelos, prototipos, guías, etcétera, pero no se dan explicaciones o razones de las situaciones, los hechos, los fenómenos, etcétera (Bernal, 2010, p. 113).

Población

La población de estudio analiza 109 casos de concubinatos registrados en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Hernandarias en los años 2018 y 2019. Se trabajó con la población total.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección consistió en el análisis documental correspondiente casos de concubinato registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias en los años 2018 y 2019.

Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Para procesar y analizar los datos obtenidos con la investigación se utilizarán tablas de frecuencias con gráficos de barra y porcentajes para visualizar de manera práctica los resultados.

Marco analítico

Presentación y análisis de datos.

Resultado del análisis documental de Unión de hecho o concubinato, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

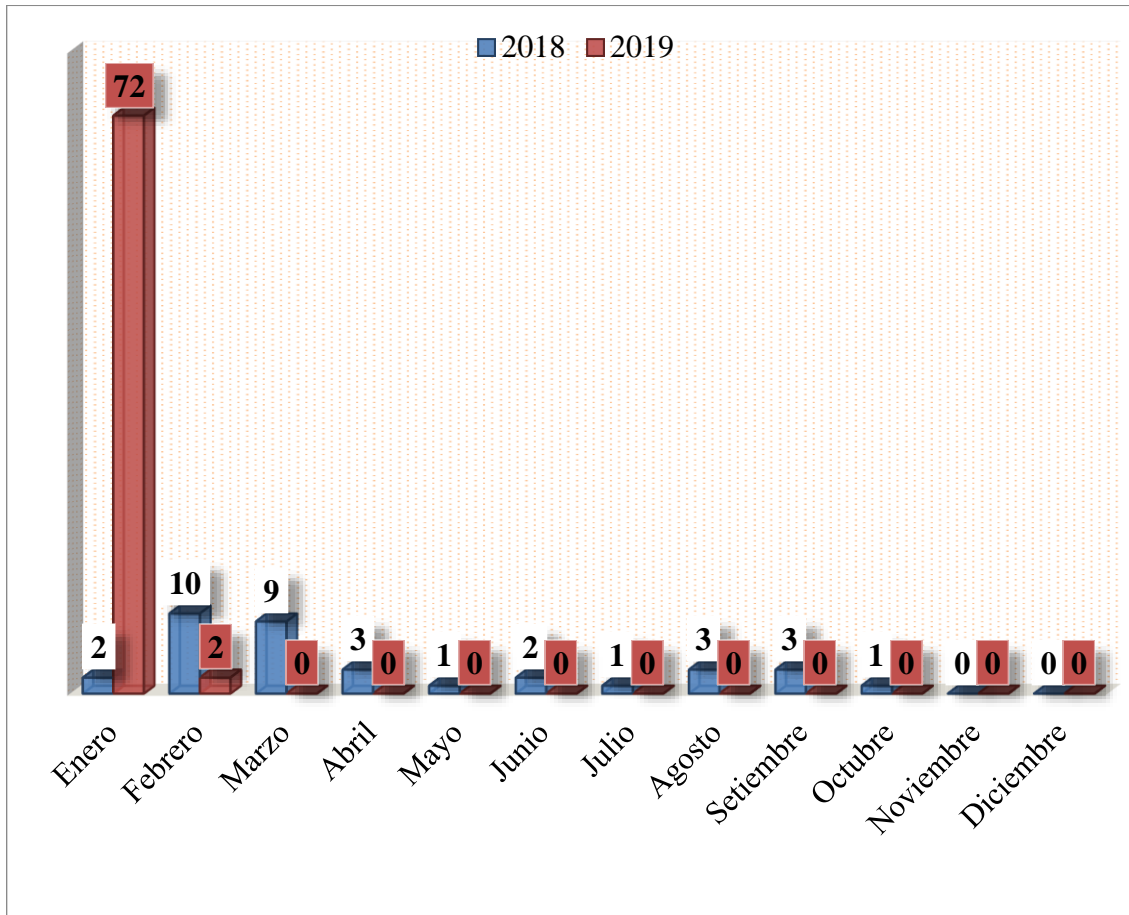
Tabla 1. Cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.

Meses	Años	
	2018	2019
	Frecuencia	
Enero	2	72
Febrero	10	2
Marzo	9	0
Abril	3	0
Mayo	1	0
Junio	2	0
Julio	1	0
Agosto	3	0
Setiembre	3	0
Octubre	1	0
Noviembre	0	0
Diciembre	0	0
Total	35	74

Al considerar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos, registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, se deduce que los datos desde enero hasta agosto del 2019 supera casi el doble a los concubinatos que llegaron a gestionarse en el año 2018, así como establecen las leyes civiles en Paraguay, la mayor cantidad se inscribió en el mes de enero.

Resulta relevante mencionar que algunas parejas que cumplen con los requisitos requeridos para documentar la unión libre entre el hombre y la mujer y que puedan gozar de los derechos que las normativas establecen.

Gráfico N° 1. Cantidad de Unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.



Conclusiones

En la investigación que desarrollé lleva como tema: “Unión de hecho o concubinato, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019”, siendo el objetivo general planteado: Determinar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019.

Los objetivos específicos elaborados se mencionan a continuación:

Identificar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2018.

En el año 2018 se han registrados el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias 35 uniones de hechos o concubinatos.

Reconocer el número de uniones de hechos o concubinatos son registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias del año 2019.

En el año 2019 se han registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias 74 uniones de hechos o concubinatos.

Distinguir el año que se registró más casos de concubinatos en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, entre el 2018 y 2019.

Al considerar la cantidad de uniones de hechos o concubinatos, registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, se deduce que los datos desde enero hasta agosto del 2019 supera casi el doble a los concubinatos que llegaron a gestionarse en el año 2018, así como establecen las leyes civiles en Paraguay, la mayor cantidad se inscribió en el mes de enero.

Resulta relevante mencionar que algunas parejas que cumplen con los requisitos requeridos para documentar la unión libre entre el hombre y la mujer y que puedan gozar de los derechos que las normativas establecen.

Mediante expresión verbal de los funcionarios de Secretaría del Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, primer turno, el aumento de casos registrados en el mes de enero del año 2019 se debe a que incumbe un requisito para la adquisición de un inmueble otorgado por la SENAVITAT.

Recomendaciones

Para la próxima investigación sería importante el análisis de los expedientes de casos de concubinatos registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias.

Bibliografía

- Altamirano, J. y Fernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación. Formal y Procesal*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Arguello, L.R. (2014). *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Editorial Pearson Educación.
- Biblioteca y Registro Central del Congreso de la Nación (2018). Concubinato - Ley N° 1183. *Consideraciones sobre el concubinato*. Recuperado de <http://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8346/consideraciones-sobre-el-concubinato>.
- Código Civil Paraguayo.(1988). Ley N° 1183/85.
- Cubilla Rios, E. y Romero Fariña, F (2015). *La unión de hecho o concubinato en su aspecto irregular en la normativa paraguaya*. Recuperado de <http://www.unae.edu.py/biblio/index.php/servicios/juridicas-humanas-y-sociales/derecho/item/672-la-uni%C3%B3n-de-hecho-o-concubinato-en-su-aspecto-irregular-en-la-normativa-paraguaya>
- Diario Última Hora. (2014). *Matrimonio aparente o concubinato, con muchos derechos desconocidos*. Recuperado de <https://m.ultimahora.com/matrimonio-aparente-o-concubinato-muchos-derechos-desconocidos-n769238.html/amp>
- Dirección General de Registro Civil (2019). Trámites en Oficina Central. Requisitos. Recuperado de <http://registrocivil.gov.py/tramites.html>.
- Facultad de Derecho Instituto de Investigación Jurídica centro de investigación en Derecho de la Familia y el Menor (2014). *Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*. Lima .Perú. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2502/1/efectos%20personales>.
- García Blanco, A.y Balletbo Ferández (2017). La eficacia jurídica de la unión de hecho con impedimento de ligamen. *Revista Jurídica Universidad Americana*, v.5 Diciembre: 1-12.Recuperado de <http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica>.

- Hernández Sampieri, R; Fernández-Collado, C y Baptista Lucio, P. (2010).
Metodología de la Investigación. México: McGraw Hill.
- Ley N° 1. De la reforma parcial del Código Civil. (1992). Asunción.
- Moreno Ruffinelli, J.A. (2009). *Derecho de Familia. Tomo II*. Editorial intercontinental Editora.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Ramos Lorenzo. M. (2017). *El concubinato. Propuesta de nuevos derechos*. Facultad de Derecho, Universidad de San Martín de Porres, Perú. Cultura, 2017, 31, 241-271 (enero - diciembre) .Recuperado de http://www.revistacultura.com.pe/revistas/RCU_31_el_concubinato_propuesta_nuevos_derechos.pdf.
- Regulación del concubinato en Paraguay: Ley 236/54 y el Anteproyecto De Gásperi.
- Tamayo y Tamayo, M. (2009). *El proceso de la investigación científica*. México: Editorial Limusa.

Apéndices

Apéndice A. Formulario de la cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.

Apéndice A. Formulario de la cantidad de unión de hecho o concubinatos, registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias de los años 2018 y 2019, distribuidos por meses.

Meses	Años	
	2018	2019
	Frecuencia	
Enero		
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Setiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Total		